
EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad
de Navarra

PAWEŁ PIOTR MATUSZEWSKI

El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales

VOLUMEN 29 / 2020-21

SEPARATA

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO /
UNIVERSIDAD DE NAVARRA
PAMPLONA / ESPAÑA / ISSN: 0214-3100
VOLUMEN 29 / 2020-2021

DIRECTOR / EDITOR

José Antonio Fuentes

jafuentes@unav.es
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

SECRETARIO / EDITORIAL SECRETARY

Gerardo Núñez

gnunez@unav.es
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Esta publicación recoge extractos de tesis doctorales defendidas en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

La labor científica desarrollada y recogida en esta publicación ha sido posible gracias a la ayuda prestada por el Centro Académico Romano Fundación (CARF)

**Redacción, administración,
intercambios y suscripciones:**
«Cuadernos doctorales».
Facultad de Derecho Canónico
Universidad de Navarra.
Pamplona, España. CP 31009
Tfno.: 948 425 600.
Fax: 948 425 622.
E-mail: emarcoa@unav.es

Edita:
Servicio de Publicaciones
de la Universidad
de Navarra, S.A.
Campus Universitario
31009 Pamplona (España)
Tfno.: 948 425 600

Precios 2021:
Número suelto: 25 €
Extranjero: 30 €

Fotocomposición:
Pretexto

Imprime:
Ulzama Digital

Tamaño: 170 x 240 mm

DL: NA 1479-1988

SP ISSN: 0214-3100

EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN 29 / 2020-2021

Bartłomiej PAWEŁ PERGOL

Tiempos y dimensión sacramental del ayuno en la disciplina de la Iglesia hasta el Concilio de Trullo (691-692)

11-96

Gustavo QUEREJETA ARIAS

El obispo y las iglesias en su diócesis. Tutela jurídica en su erección, reducción a uso profano, enajenación y reutilización en el marco diocesano

97-155

Piotr GAŁDYN

Praxis y problemática de la actuación del Obispo como juez en el m. p. *Mitis iudex Dominus Iesus*

157-221

Paweł Piotr MATUSZEWSKI

El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales

223-289

Mark Kimani MUHORO

A Critical Appraisal of the United States Conference of Catholic Bishops' Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons

291-348

Łukasz PRZEMYSŁAW SZKARŁAT

Compliance y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 § 2, 3º

349-421

Jorge CASTRO TRAPOTE

La edad y la capacidad matrimonial anterior a la codificación de 1917

423-491

Tiempos y dimensión sacramental del ayuno en la disciplina de la Iglesia hasta el Concilio de Trullo (691-692)

BARTLOMIEJ PAWEL PERGOL

INTRODUCCIÓN	14
1. EL AYUNO DE «SEMANA SANTA»	14
A. El ayuno de los dos días previos a la Pascua	14
B. El litigio sobre la hora de finalizar el ayuno del «Sábado Santo»	17
C. El ayuno de «Jueves Santo» y su posterior suspensión en la tradición occidental	19
D. El ayuno semanal previo a la Pascua testificado por Dionisio de Alejandría	22
E. La justificación evangélica del ayuno pascual de seis días en la <i>Didascalia Apostolorum</i>	23
F. El ayuno de Semana Santa como deber de justicia en los Cánones de Hipólito	25
G. El ayuno de «Semana Santa» presente en legislación sinodal	25
H. El ayuno total de cinco días de los ebdomadarios según el «Itinerarium Egeriae»	26
I. El ayuno de los cinco días previos a la Semana Santa en las «Constituciones Apostólicas»	27
2. EL AYUNO CUARESIMAL	29
A. El inicio del ayuno de Cuaresma	29
B. Duración	31
C. El ayuno parcial en la semana preparatoria a la Cuaresma	37
3. EL AYUNO DE LOS SÁBADOS	38
A. En occidente	38
B. En oriente	42
4. EL AYUNO ESTACIONAL	45
A. El ayuno estacional cristiano en oposición con el judío	45
B. El término «estación»	47
C. La fuerza del precepto	49
D. Inicio y fin del ayuno	50
E. El carácter solemne o penitencial	52
F. El ayuno de estación monástica	53

ÍNDICE GENERAL

5. EL AYUNO DE ROGATIVAS O LETANÍAS	54
A. Letanías (rogativas) «menores» y «mayores»	55
B. El ayuno de las cuatro témporas en Roma	56
C. Las letanías (rogativas) observadas en las Galias	59
D. Las letanías (rogativas) testificadas en Hispania	62
E. Las tres <i>quadragesimae</i> conocidas en oriente	64
6. EL AYUNO DE VIGILIAS	65
7. EL AYUNO FESTIVO	67
A. En oriente	67
B. En occidente	68
8. DIMENSIÓN SACRAMENTAL	69
A. El bautismo	69
B. La penitencia	74
C. La Eucaristía	79
D. La sagrada ordenación y las segundas nupcias	87
CONCLUSIÓN	88
BIBLOGRAFÍA	91
1. Fuentes primarias	91
2. Fuentes secundarias	92
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	94

El obispo y las iglesias en su diócesis. Tutela jurídica en su erección, reducción a uso profano, enajenación y reutilización en el marco diocesano

GUSTAVO QUEREJETA ARIAS

INTRODUCCIÓN	100
1. LA REDUCCIÓN A USO PROFANO NO SÓRDIDO DE UNA IGLESIA EN LA DIÓCESIS	102
1.1. Determinación de que el edificio es una iglesia	104
1.2. Formas en que una res sacra puede perder su dedicación o bendición. El canon 1212	105
1.3. El canon 1222	109
2. EL DESTINO DE LA IGLESIA REDUCIDA A USO PROFANO	130
2.1. La iglesia: vida propia después de la reducción	131
2.2. Posibles usos de una iglesia reducida a uso profano no sórdido	136
2.3. Fórmulas para evitar el uso sórdido de una iglesia desacralizada	142
Conclusiones	144
BIBLOGRAFÍA	149
ÍNDICE DE LA TESIS	154

Praxis y problemática de la actuación del Obispo como juez en el m. p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*

PIOTR GAŁDYN

INTRODUCCIÓN	160
I. EL <i>MITIS IUDEX DOMINUS IESUS</i> UN FRUTO DE LA PREOCUPACIÓN POR LA FAMILIA Y POR EL MATRIMONIO	163
1. Introducción	163
2. Las razones de la reforma	163
3. La responsabilidad del Obispo	164
II. EL OBISPO EN CUANTO JUEZ EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES	168
1. Introducción	168
2. La función judicial del Obispo diocesano	169
3. El Obispo ¿juez único en el proceso ordinario de nulidad de matrimonio?	171
III. EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO	179
1. Introducción	179
2. Solo el Obispo cabeza de una comunidad diocesana puede ser juez en el <i>processus brevior</i>	181
3. Los requisitos del proceso <i>brevior</i>	186
4. La intervención directa del Obispo	188
IV. POSIBLES PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA REFORMA	204
1. Introducción	204
2. El Obispo en cuanto juez: su actuación	206
3. El Obispo en cuanto juez: su decisión	212
BIBLIOGRAFÍA	217
I. Fuentes	217
II. Autores	218
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	221

El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales

PAWEŁ PIOTR MATUSZEWSKI

1. INTRODUCCIÓN	226
2. EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL <i>CORAM CONGREGATIONE PRO DOCTRINA FIDEI</i> POR ALGUNOS DE LOS <i>DELICTA GRAVIORA</i> RESERVADOS A ESTE DICASTERIO	228
2.1. Carácter excepcional del procedimiento administrativo penal para <i>Delicta Graviora</i>	228
2.2. El <i>Ius Defensionis</i> en la investigación previa realizada por el ordinario local	231
2.3. La comunicación a la CDF	236

ÍNDICE GENERAL

2.4. Manifestaciones del Derecho de Defensa en el procedimiento administrativo penal <i>coram</i> CDF	241
2.5. Modos de impugnación	243
2.6. Observaciones acerca del <i>Ius Defensionis</i>	248
3. <i>IUS DEFENSIONIS</i> EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL CONFORME A LAS FACULTADES ESPECIALES PRIMERA Y SEGUNDA CONCEDIDAS A LA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO	251
3.1. Introducción	251
3.2. Supuestos contemplados	253
3.3. El Derecho de Defensa en la fase local	255
3.4. El Derecho de Defensa en la fase apostólica	257
3.5. Valoración crítica desde la perspectiva del <i>Ius Defensionis</i>	259
4. PECULIARIDADES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL OFICIO DEL OBISPO DIOCESANO O PATRIARCA PREVISTO POR EL <i>MOTU PROPRIO COME UNA MADRE AMOREVOLE</i>	262
4.1. Introducción	262
4.2. Sujetos	263
4.3. Tres supuestos basados en negligencia	264
4.4. Remoción del oficio eclesiástico	266
4.5. Las peculiaridades acerca del <i>Ius Defensionis</i>	267
4.6. Observaciones acerca del <i>Ius Defensionis</i>	274
5. OBSERVACIONES COMUNES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PENALES ESPECIALES	275
CONCLUSIONES	278
BIBLIOGRAFÍA	284
ÍNDICE DE LA TESIS	288

A Critical Appraisal of the United States Conference of Catholic Bishops' Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons

MARK KIMANI MUHORO

INTRODUCTION	294
1. THE CHARTER FOR THE PROTECTION OF CHILDREN AND YOUNG PEOPLE (THE DALLAS CHARTER)	296
2. THE ESSENTIAL NORMS FOR DIOCESAN/EPARCHIAL POLICIES DEALING WITH ALLEGATIONS OF SEXUAL ABUSE OF MINORS BY PRIESTS OR DEACONS	298
2.1. The juridical nature of the Essential Norms	298
2.2. Provisions of the draft Essential Norms as approved by the bishops	300
2.3. The response of the Holy See	302
3. AMENDMENTS TO THE ESSENTIAL NORMS	304
4. RECEPTION OF THE NORMS: ELEMENTS MOST CRITIQUED	310
5. SANCTIONS	339

ÍNDICE GENERAL

6. RECENT AMENDMENTS TO THE ESSENTIAL NORMS	339
6.1. Amendments to highlight the complementarity with universal law	339
6.2. Amendments highlighting the elements of justice	341
CONCLUSION	342
BIBLIOGRAPHY	344
I. Sources	344
II. Authors	344
INDEX OF DOCTORAL THESIS	347

***Compliance* y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 § 2, 3º**

ŁUKASZ PRZEMYSŁAW SZKARŁAT

INTRODUCCIÓN	352
I. NOCIÓN Y ELEMENTOS DEL <i>COMPLIANCE</i>	353
1. Noción de «compliance»	353
2. Origen histórico del «compliance»	355
3. Rendición de cuentas y «compliance»	358
4. Entornos específicos del «compliance»	359
5. Medidas para la aplicación del «compliance»	379
II. EL C. 1284 § 2, 3º DEL CIC DE 1983 Y EL <i>COMPLIANCE</i>	395
1. Antecedentes del c. 1284 § 2, 3º	395
2. El proceso de elaboración del c. 1284	399
3. Análisis exegetico del c. 1284 § 2, 3º	404
CONCLUSIONES	414
BIBLIOGRAFÍA	417
Fuentes	417
Autores	418
Otros enlaces web consultados	420
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	422

La edad y la capacidad matrimonial anterior a la codificación de 1917

JORGE CASTRO TRAPOTE

INTRODUCCIÓN	426
1. LA EDAD Y LOS IMPEDIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO CLÁSICO	427
2. LA EDAD Y LA NOVEDAD CANÓNICA HASTA EL SIGLO XI	432
3. LA EDAD, LA CAPACIDAD Y LOS CATÁLOGOS DE IMPEDIMENTOS DEL DECRETO DE GRACIANO AL CONCILIO DE TRENTO	440
4. LA EDAD Y LOS CATÁLOGOS DE IMPEDIMENTOS DESPUÉS DEL CONCILIO DE TRENTO HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XIX	456

ÍNDICE GENERAL

5. LA EDAD Y LA CAPACIDAD MATRIMONIAL EN LOS DOS PRIMEROS MILENIOS: HERMENÉUTICA DE LA REFORMA EN LA CONTINUIDAD	465
6. LA EDAD Y LOS IMPEDIMENTOS A PARTIR DE D'ANNIBALE Y GASPARRI	473
CONCLUSIONES	482
BIBLIOGRAFÍA	484
Fuentes	484
Doctrina	484
ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL	490

Universidad de Navarra
Facultad Derecho Canónico

Paweł Piotr MATUSZEWSKI

El derecho de defensa en algunos
procedimientos administrativos penales
especiales introducidos por recientes
normas extracodiciales

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona
2021

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 16 mensis decembris anno 2020

Dr. Georgius MIRAS

Dr. Ioseph BERNAL

Coram tribunali, die 21 mensis novembris anno 2018, hanc
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis
D. nus Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 29, n. 4

El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales*

Paweł Piotr MATUSZEWSKI*

[pmatuzewsk@alumni.unav. es]

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL CORAM *CONGREGATIONE PRO DOCTRINA FIDEI* POR ALGUNOS DE LOS *DELICTA GRAVIORA* RESERVADOS A ESTE DICASTERIO. 2.1. Carácter excepcional del procedimiento administrativo penal para *delicta graviora*. 2.2. El *ius defensionis* en la investigación previa realizada por el Ordinario local. 2.3. La comunicación a la CDF. 2.3.1. Obligación de comunicar a la CDF. 2.3.2. El *Votum* del Ordinario. 2.3.3. Los documentos requeridos. 2.3.4. La decisión de CDF. 2.4. Manifestaciones del derecho de defensa en el procedimiento administrativo penal coram CDF. 2.5. Modos de impugnación. 2.5.1. Recurso jerárquico. 2.5.2. Recurso a la FERIA IV o al nuevo *Collegium*. 2.6. Observaciones acerca del *ius defensionis*. 3. *IUS DEFENSIONIS* EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL CONFORME A LAS FACULTADES ESPECIALES PRIMERA Y SEGUNDA CONCEDIDAS A LA CPC. 3.1. Introducción. 3.2. Supuestos contemplados. 3.3. El derecho de defensa en la fase local. 3.4. El derecho de defensa en la fase apostólica. 3.5. Valoración crítica desde la perspectiva del *ius defensionis*. 4. PECULIARIDADES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL OFICIO DEL OBISPO DIOCESANO O PATRIARCA PREVISTO POR EL MOTU PROPRIO *COME UNA MADRE AMOREVOLE*. 4.1. Introducción. 4.2. Sujetos. 4.3. Tres supuestos basados en negligencia. 4.4. Remoción del oficio eclesiástico. 4.5. Las peculiaridades acerca del *ius defensionis*. 4.5.1. «Dar noticia al interesado». 4.5.2. «Posibilidad de defenderse». 4.5.3. Investigación suplementaria. 4.5.4. Consulta previa de la Conferencia Episcopal o del Sínodo de los Obispos de la iglesia *sui iuris*. 4.5.5. Decisión de la Congregación competente. 4.5.6. Aprobación específica con el asesoramiento del colegio de juristas. 4.6. Observaciones acerca del *ius defensionis*. 5. OBSERVACIONES COMUNES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PENALES ESPECIALES. 6. CONCLUSIONES.

* *Excerptum* de la Tesis doctoral dirigida por el Prof. D. Jorge Miras Pouso. Título: *El derecho de defensa: estudio y desarrollo en los procedimientos administrativos penales especiales*. Fecha de defensa: 21 de septiembre de 2018.

** Tabla de siglas y abreviaturas:

AAS *Acta Apostolicae Sedis*.

CCEO *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*.

CpC *Congregatio pro Clericis*.

CDF *Congregatio pro Doctrina Fidei*.

ComEx A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Barañain 2002.

CMA *Motu Proprio «Come una madre amorevole»*, 4.VI.2016, AAS 108 (2016) 715-717.

DGDC J. OTADUY, A. VIANA TOME, J. SEDANO RUEDA, Instituto Martín de Azpilcueta, *Diccionario General de Derecho Canónico*, Cizur Menor 2012.

m. p. *Motu Proprio*

Normae *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis. Regolamento dello speciale Collegio giudicante istituito per l'esame dei ricorsi alla Sessione Ordinaria della, Congregazione per la Dottrina della Fede*, 21.V.2010, AAS 102 (2010) 419-430.

REDC *Revista Española de Derecho Canónico*.

SST *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, 30.IV.2001, AAS 93 (2001) 737-739.

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas del siglo XX salieron a la luz pública diversos casos de abusos sexuales cometidos por clérigos de la Iglesia Católica, especialmente en los Estados Unidos, Irlanda y Alemania. La gravedad y el impacto mediático de los escándalos no solo produjeron un gran deterioro de la imagen de la Iglesia, sino que también llevaron a preguntarse cómo evitar este tipo de hechos, cómo mejorar las actuaciones eclesiales encaminadas a la protección de las víctimas y a restablecer la justicia en los casos que se produzcan, y a tomar medidas en diversos ámbitos.

En este escenario, el derecho penal canónico se ha encontrado en un momento crucial de su historia. La actividad sancionadora prevista por el derecho no se había venido ejerciendo de manera eficaz. Se buscaban, por eso, instrumentos que ayudaran a la autoridad a dar una respuesta firme y contundente a las conductas delictivas: en las últimas dos décadas se han incorporado al ordenamiento canónico distintas soluciones normativas que permiten actuar rápida y eficazmente en situaciones escandalosas.

La necesidad de actuar con urgencia en casos de ese tipo ha suscitado modificaciones en el *modus procedendi* típico del sistema penal. En sucesivas normas extracodiciales, paulatinamente se ha ido reafirmando la preferencia del procedimiento extrajudicial sobre el proceso penal, obligatorio en el derecho común, para expulsar del estado clerical al acusado considerado culpable. Sin embargo, la celeridad para llegar a la decisión final no ha dejado de provocar una serie de negligencias en cuanto a los derechos fundamentales del acusado.

Sobre todo, ha surgido la cuestión de la protección del acusado y sus derechos. San Juan Pablo II, en el Discurso a la Rota Romana de 1989, advertía: «si può ricavare dal canone 1598 §1, il seguente principio, che deve guidare tutta l'attività giudiziaria della Chiesa: *Ius defensionis semper integrum maneat*»¹. En el nivel conceptual nadie niega la necesidad de dar al acusado la posibilidad de usar los medios que permitan su defensa efectiva. Sin embargo, en el nivel práctico se cometen muchos errores que dificultan en grado notable o incluso pueden llegar a impedir el ejercicio del derecho de defensa, especialmente en la vía administrativa.

¹ Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a los miembros del Tribunal de la Rota Romana*, 26.I.1989, AAS 81 (1989) 922, n. 2.

El presente estudio se va a centrar en el derecho de defensa en los procedimientos administrativos penales especiales, introducidos por algunas de las recientes normas extracodiciales. Sin embargo, al plantear la estructura de la investigación, parecía claro que era necesario, para prepararla adecuadamente, indagar algunas cuestiones previas, que han supuesto a veces un desafío no pequeño, por la escasez de material que trate de manera orgánica y completa la cuestión.

En primer lugar, puesto que el *ius defensionis* no es una institución nueva en el ordenamiento canónico, antes de centrar la atención en el objeto directo de este estudio, se imponía la necesidad de hacer al menos una somera revisión de sus precedentes legales. Se veía necesario asimismo indagar sobre la naturaleza de ese derecho, para determinar fundadamente hasta qué punto llega la exigencia de respetarlo. Y, por último, parecía conveniente intentar precisar momentos e instituciones procesales y procedimentales que concretaban o daban cauce en la práctica a unos u otros aspectos del *ius defensionis*.

Era necesario, por tanto, analizar el derecho de defensa en el nivel histórico –elementos de su historia, tanto legislativa como doctrinal– y en el nivel deontológico del derecho canónico, como modo de fundamentar mejor la necesidad de tenerlo adecuadamente presente al seguir los vigentes procedimientos penales especiales. Una cuestión no solo de interés teórico, sino de indudable relevancia eclesial y personal, tanto para los clérigos incursos en esos procedimientos, como para las autoridades que actúan.

En el presente estudio analizo algunos de los procedimientos administrativos extracodiciales introducidos por la legislación reciente. Dado que estos procedimientos no son formas aisladas en la actividad administrativa sancionadora, sino que se desarrollan conforme al modelo común del procedimiento administrativo penal, se aplica aquí la lógica procedimental recalcando manifestaciones del *ius defensionis* y carencias que cabe advertir; y concretando los momentos que considero más aptos para su ejercicio. Creo que es ahí donde se puede ver mejor la complejidad del tema estudiado. Puesto que *ius sequitur vitam*, esta exposición argumentada podrá servir, quizá, para una futura reforma de estos procedimientos, siempre en el sentido de salvaguardar mejor el derecho de defensa, que es obligación tanto del legislador, como de quien conduce el procedimiento. No se puede olvidar –con todo lo que esta realidad lleva consigo en los niveles humano, espiritual y pastoral– que el acusado es una persona concreta, cuya vida ha cambiado radicalmente después de acusación.

2. EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL *CORAM CONGREGATIONE PRO DOCTRINA FIDEI* POR ALGUNOS DE LOS *DELICTA GRAVIORA* RESERVADOS A ESTE DICASTERIO

2.1. *Carácter excepcional del procedimiento administrativo penal para Delicta Graviora*

La necesidad de sancionar los delitos más graves en la Iglesia llevó a promulgar (no a publicar) el 30 de abril de 2001, el motu proprio «Sacramentorum Sanctitatis Tutela» (en adelante SST)². Aparte de las *normae substantiales* (arts. 1-5)³, en la segunda sección (arts. 6-26) se determinaba el modo de proceder⁴. El art. 17 prescribía: «*Delicta graviora Congregationi pro Doctrina Fidei reservata, non nisi in processu iudiciali persequenda sunt*». La norma no deja ninguna duda de que en los delitos reservados a CDF se debía aplicar el proceso judicial. Ese carácter obligatorio lo confirmaba el art. 26, que remitía a los cánones del CIC'83 referentes al proceso judicial.

El 7 de febrero de 2003, en la audiencia concedida al Prefecto de la CDF, entonces el card. J. Ratzinger, san Juan Pablo II dispensó de este carácter obligatorio de la vía judicial (cf. art. 17). En los casos «graves y claros» el Congreso Particular de CDF podía adoptar dos soluciones:

- remitir el caso directamente al Santo Padre para proceder a la expulsión «ex officio»;
- aplicar el procedimiento administrativo penal, según establece el c. 1720. En ese caso, el Ordinario, con el permiso previo de CDF, puede imponer la pena por decreto (cosa prohibida por 1342 §2 para las penas perpetuas)⁵.

² Cf. IDEM, *Motu Proprio «Sacramentorum Sanctitatis Tutela»*, 30.IV.2001, AAS 93 (2001) 737-739.

³ Los delitos reservados para la CDF, según *Normae* son: contra la fe (cf. art. 2), contra la Eucaristía (cf. art. 3), contra el sacramento de la penitencia (cf. art. 4), contra la ordenación sagrada de una mujer (cf. art. 5) y contra la moral (cf. art. 6). Véanse más al respecto en: D. CITO, *Nota alle nuove norme sui «Delicta Graviora»*, *Ius Ecclesiae* 22 (2010) 793-797.

⁴ El texto de «*Normae substantiales et processuales*» promulgado col m.p. «*Sacramentorum sanctitatis tutela*» de 30 de abril de 2001 se encuentra en *Ius Ecclesiae* 16 (2004) 313-320.

⁵ Cf. JUAN PABLO II, *Facultas dispensandi*, 7.II.2003, *Ius Ecclesiae* 16 (2004) 321. Véase sobre la evolución de la normativa acerca de los procedimientos en la materia de los delitos reservados a la CDF: D. CITO, *La scelta della procedura amministrativa o giudiziaria nel caso di delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede. Annotazioni a margine di un contributo di Carlo Gullo*, en ARCSODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (eds.), *Studi in onore di Carlo Gullo*, I, Città del Vaticano 2017, 33-40.

Las *Facultates dispensandi* abrieron la posibilidad de proceder por la vía administrativa para imponer la pena en los delitos reservados a la CDF⁶. Esa solución procedimental ha sido incorporada en las *Normae de delictis reservatis* (en adelante *Normae*) dadas a la CDF el 21 de mayo de 2010, en las que se modificaban algunas normas de SST⁷.

Finalmente, el nuevo art. 21 §2 de *Normae* describe: «No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:

1º En ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

2º Presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse»⁸.

⁶ Cf. M. GOLAB, *Facultades especiales para la dimisión del estado clerical*, *Ius Canonicum* 50 (2010) 674. Sin embargo, algunos autores se oponían a esta solución, calificándola como «un forte regresso in relazione a) al generale progresso compiuto, con il contributo del pensiero cristiano, in materia di applicazione delle pene; b) alla valorizzazione della dignità della persona umana e dei suoi diritti, da parte del concilio Vaticano II; c) alla determinazione del codice del 1983, affievolendo notevolmente anche la proclamazione dei diritti fondamentali in materia (cf. can. 221); d) alla tutela della giustizia e della carità in quanto il processo amministrativo non dà più garanzie per arrivare alla certezza morale e al rispetto del diritto di difesa che quello giudiziario»; Z. GROCHOLEWSKI, *Presentazione*, en Z. SUCHECKI (ed.), *Il processo penale canonico*, Roma 2000, 15.

⁷ Cf. CDF, «*Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis*», aprobado y promulgado con Rescripto «*ex audientia Sanctissimi*», 21.V.2010, AAS 102 (2010) 419-430. El día 3 de mayo de 2011, el Prefecto de la CDF, card. W. Levada escribió la carta dirigida a la Conferencias Episcopales, en que afirmaba: «Con el fin de facilitar la adecuada implementación de tales normas y demás cuestiones relacionadas con el abuso de menores, es conveniente que cada Conferencia Episcopal prepare unas *líneas guía* con el propósito de ayudar a los Obispos de la Conferencia a seguir procedimientos claros y coordinados en el manejo de los casos de abuso. Las *líneas guía* deberán tener en cuenta las respectivas circunscripciones dentro de la Conferencia Episcopal». <https://press.vatican.va/content/salas-tampa/it/bollettino/pubblico/2011/05/16/0295/00715.html>; Véase más sobre las innovaciones introducidas por las *Normae* de 2010; cf. J. P. KIMES, *Considerazioni generali sulla riforma legislativa del motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, en A. D'AURIA y C. PAPALE (eds.), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2014, 24-28.

⁸ CDF, «*Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis*», aprobado y promulgado con Rescripto «*ex audientia Sanctissimi*», 21.V.2010, AAS 102 (2010) 428.

El mismo texto indica el carácter excepcional del empleo del procedimiento administrativo penal⁹. El legislador usa las expresiones «no obstante» o «en ciertos casos» que indican que se trata de una posibilidad especial, no general, después de haber examinado cada caso¹⁰. Para que el Ordinario o Jefe pueda proceder por la vía extrajudicial, ha de recibir mandato expreso de la Congregación. Parece, tal como lo formula el legislador, que la vía ordinaria para proceder en los delitos más graves sigue siendo el proceso judicial¹¹.

Sin embargo, la praxis de la CDF es distinta, y va en la dirección de adoptar frecuentemente el procedimiento administrativo penal¹². De hecho, se ha cambiado la preferencia, en cuanto al *modus procedendi*, de la vía judicial a la administrativa. Entre los motivos se indica la necesidad de actuar rápidamente, y a la vez con eficacia, en los casos urgentes que podrían provocar escándalo entre los fieles y dañar seriamente la imagen de la Iglesia¹³. Algunos autores lo explican por el escaso número de tribunales que tienen personal cualificado para juzgar causas penales¹⁴.

Conviene recordar que el mandato expreso de la Congregación para proceder a la expulsión del estado clerical por la vía administrativa se traduce en la facultad de contravenir las normas codiciales. En realidad, esa autorización significa una excepción a lo previsto en los cánones 1317, 1319, 1342 §2 y 1349.

Expondré a continuación las manifestaciones del *ius defensionis* en el procedimiento administrativo penal *coram* CDF por un delito de abusos sexuales de menores por parte de un clérigo.

⁹ Cabe resaltar las palabras del portavoz del vaticano F. Lombardi, acerca del significado de las nuevas *Normae*: «Fra le novità introdotte rispetto alle Norme precedenti si devono sottolineare soprattutto quelle intese a rendere le procedure più spedite, come la possibilità di non seguire la ‘via processuale giudiziale’ ma di procedere ‘per decreto extragiudiziale’, o quella di presentare al Santo Padre in circostanze particolari i casi più gravi in vista della dimissione dallo stato clericale», http://www.vatican.va/resources/resources_lombardi-nota-norme_it.html.

¹⁰ Cf. M. CORTÉS DIÉGUEZ, *La investigación previa y el proceso administrativo penal*, REDC 70 (2013) 532.

¹¹ Según art. 21 §1 de *Normae*: «Los delitos más graves reservados a la CDF se persiguen en un proceso judicial». Cf. M. L. BARTCHAK, *Child pornography and the grave delict of an offense against the sixth commandment of the Decalogue committed by a cleric with minor*, Periodica 100 (2011) 371.

¹² Cf. A. D’AURIA, *La scelta della procedura per l’irrogazione delle pene*, en AA.VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 133.

¹³ Cf. *ibid.*, 131.

¹⁴ Cf. F. J. RAMOS, *Reformas al Motu Proprio «Sacramentorum Sanctitatis Tutela»*, en M. MEDINA BALAM y L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 107-108.

2.2. *El Ius Defensionis en la investigación previa realizada por el ordinario local*

Las *Normae* y la *Carta Circular de CDF* de 3 de mayo de 2011¹⁵ mandan realizar la investigación previa siempre que la autoridad competente reciba una noticia verosímil de un *delictum gravius*¹⁶. Esa responsabilidad corresponde al Ordinario (Jerarca)¹⁷ o a la CDF (si por razones particulares avoca el caso, cf. art. 16 *Normae*); en los delitos de abusos sexuales de menores cometidos por un clérigo se requiere la actuación del Obispo diocesano o Superior Mayor¹⁸. La investigación se lleva a cabo conforme a los cc. 1717-1719 del CIC, o 1468-1470 del CCEO. Mediante la investigación, que es de naturaleza administrativa, y no penal¹⁹, se averigua con carácter preliminar si el delito se ha cometido y si el sospechoso de haberlo cometido es imputable.

Aparte de las manifestaciones ordinarias del *ius defensionis* previstas por las normas codiciales en la fase preliminar, se advierte de la necesidad de rea-

¹⁵ Cf. CDF, *Carta circular del Prefecto de la CDF a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 3.V.2011, AAS 103 (2011) 406-412.

¹⁶ Cf. art. 16 *Normae* prevé: «Quoties Ordinarius vel Hierarcha notitiam saltem verisimilem habeat de delicto graviore, investigatione praevia peracta». Por otra parte, hay que tener en cuenta la opinión de T. J. Green: «Not every allegation warrants a preliminary investigation, especially if it is frivolous or vindictive. [...] This is absolutely imperative in the present climate when it is all too easy to leap to unfounded initial conclusions of culpability merely because an allegation of wrongdoing is received». T. J. GREEN, *Clerical sexual abuse of minors: some canonical reflections*, *The Jurist* 63 (2003) 413; cf. K. PENNINGTON, «Innocent until Proven Guilty: the Origins of a Legal Maxim», *The Jurist* 63 (2003) 106-124.

¹⁷ C. PAPALE, *L'indagine previa*, en C. PAPALE (ed.), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2018, 11, define el papel del Ordinario o Jerarca como «un ruolo di «filtro» della notizie di delitto di cui sia venuto a conoscenza, spettando allo stesso la valutazione della loro verosimiglianza e procedendo, se del caso, alla loro immediata archiviazione qualora, appunto, *prima facie* non appaiano avere un minimo di fondamento».

¹⁸ Existe una diferencia entre dos documentos al respecto. Las *Normae* señalan que es la tarea del Ordinario empezar la investigación previa, mientras que la *Carta Circular* menciona solamente el Obispo diocesano y los Superiores Mayores. Cf. art. 16 *Normae*; *Carta Circular*, parte III.

¹⁹ Resulta interesante y matizable el comentario de M. CORTÉS DIÉGUEZ, *La Investigación previa...*, cit., 518: «la investigación previa no puede considerarse parte del proceso penal ni sustituye la fase instructoria del mismo. Su finalidad, de hecho, no es penal sino pastoral; no busca iniciar un proceso penal sino ayudar al Ordinario a desempeñar su función y sus obligaciones como pastor a cuyo cuidado se encomienda una porción de Pueblo de Dios. No siendo, por tanto, una fase del proceso sino un trámite previo al mismo, aunque en algún caso no se realice o se haga de modo incorrecto, no afectará a la validez del proceso, que comenzará una vez que, finalizada la investigación previa, el Ordinario decreta proceder».

lizar estos procedimientos «con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación»²⁰.

El legislador articula expresamente el deber de informar al investigado. Se trata de comunicarle el contenido de la noticia del delito que se investiga con la finalidad de que lo sepa y decida qué actitud adoptar, «a no ser que haya graves razones en contra»²¹. Esas razones tienen que ver especialmente con la protección de los datos y de los testigos que podrían ser manipulados²². Por eso, el Ordinario goza del derecho de decidir la información que proporciona según su prudente criterio²³. Especialmente, si se trata de un delito relacionado con el sacramento de la penitencia (cf. art. 4 §1 de *Normae*) esta obligación de informar queda suspendida. Según prevé art. 24 §1 de *Normae*: «[...] no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono», a no ser que el mismo denunciante permita expresamente revelar su nombre (cf. art. 24 §1 de *Normae*). De todas formas, quien se ocupa de conducir el procedimiento debe tener cuidado especial de que no se viole el sigilo sacramental (cf. art. 24 §3 de *Normae*)²⁴. Otra excepción al deber de informar se da cuando la revelación del nombre del denunciante pudiera provocar una eventual venganza, de manera directa o indirecta, por parte del acusado o de personas relacionadas con él²⁵.

Desde la fase preliminar, a mi juicio, el investigado puede servirse del apoyo profesional, de un abogado de confianza (aunque la norma no lo dice expresamente)²⁶. Su tarea consiste en asesorar al acusado, defendiendo su po-

²⁰ *Carta Circular*, parte II.

²¹ *Ibid.*, parte III e.

²² Para algún autor hay dos formas de actuar por parte de los obispos en el momento de notificación: unos informan inmediatamente al clérigo de la acusación presentada contra él, otros no lo consideran necesario en la fase de la investigación preliminar; cf. P. R. LAGGES, *La investigación preliminar del c. 1717 a la luz de las Essential Norms*, *Fidelium iura* 13 (2003) 99-100.

²³ Cf. *Carta Circular*, parte II.

²⁴ Véase más al respecto: C. PAPAIE, *Particolarità procedurali nei casi di delicta reservata*, en C. PAPAIE (ed.), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2018, 106-109.

²⁵ Cf. G. NÚÑEZ, *Procesos penales especiales. Los delicta graviora*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 594.

²⁶ «Y, para articular dicha defensa, puede ser auxiliado por un sacerdote [...] el cual, según entendemos la ley, puede comenzar su tarea ya desde la investigación preliminar [...]»; M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos*, en C. PEÑA GARCÍA (eds.), *Retos del derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2012, 87. La misma opinión comparte R. ROMÁN SÁNCHEZ, *La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado*, *REDC* 74 (2017) 222. Otro autor presenta una postura diferente: «Durante l'espletamento dell'indagine previa, in línea generale,

sición y vigilando para que se respeten sus derechos e intereses legítimos. Para desempeñar esa función ha de cumplir una serie de condiciones: ser sacerdote y tener el título de doctor en derecho canónico (cf. art. 13 de *Normae*). Obviamente, el título académico garantiza el conocimiento de la materia canónica, pero puede sorprender que, además, para auxiliar en las causas de los *delicta graviora* se requiera recibir la ordenación en grado de presbítero. Sin duda es determinante la naturaleza de los delitos de que se trata. Quizá también el conocimiento del modo de vida de un sacerdote podría facilitar la comprensión de algunas situaciones y la confianza entre el acusado y su abogado. En todo caso, la CDF, a solicitud del interesado, puede dispensar de estos dos requisitos, sin perjuicio de lo prescrito por el c. 1421 CIC y c. 1087 CCEO (cf. art. 15 de *Normae*).

De todas formas, el abogado, antes de comenzar su tarea, ha de ser aceptado por el Ordinario (su delegado), y hacer juramento de respetar el secreto pontificio (cf. art. 30 de *Normae*). En el expediente hay que dejar constancia de estos dos actos²⁷.

Las *Normae* de 2010 introdujeron la posibilidad de imponer medidas cautelares desde el inicio de la investigación previa²⁸. Se trata de las medidas previstas en los cc. 1722 CIC y 1473 CCEO, cuya finalidad consiste en «evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia» (c. 1722 CIC). Deben darse mediante decreto del Ordinario (Jerarca), ser motivadas y adecuadamente notificadas al acusado²⁹.

Entre ellas, se pueden enumerar:

- «remoción de una parroquia (cc. 1740-1742 CIC) o de un oficio eclesiástico (cc. 192-195 CIC);
- retirar la facultad de predicar (c. 764 CIC), de escuchar confesiones (c. 974 CIC) o de administrar sacramentos o sacramentales (c. 835 CIC);

non è necessario che l'indiziato sia assistito sul piano legale, ma certamente non si può negare la facoltà di scegliersi un consulente legale che svolga una funzione di assistenza»; L. ORTAGLIO, *L'indagine previa nei casi di delicta graviora*, en AA.VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 103.

²⁷ Cf. M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 87.

²⁸ Cf. CDF, *Carta a los obispos de la Iglesia católica y a los demás ordinarios y jerarcas interesados acerca de las modificaciones introducidas en la Carta apostólica en forma de Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, 21.V.2010, AAS 102 (2010) 431.

²⁹ Cf. G. P. MONTINI, *Provvedimenti cautelari urgenti nel caso di accuse nei confronti di ministri sacri. Nota sui canoni 1044 e 1722*, Quaderni di Diritto Ecclesiale 12 (1999) 201.

- declaración de impedimento para el ejercicio del Orden Sagrado (c. 1044 § 2, 2º);
- otras decisiones con relación al ejercicio de los derechos y deberes de los fieles (cc. 223 § 2)»³⁰.

En realidad, apartar al párroco de su oficio o limitar el ejercicio de ministerio sagrado (p. ej. la prohibición de confesar) lleva consigo una enorme repercusión personal y social³¹. De hecho, es una forma de sancionar al investigado, sobre todo para la opinión pública. No hay que olvidar que estamos hablando del inicio de la fase preliminar, cuando el Ordinario (Jerarca) acaba de recibir la acusación y ha decidido investigar, después de un examen todavía superficial sobre la verosimilitud de la información de un posible delito (cf. c. 1717)³². De momento se ha alcanzado la probabilidad del presunto hecho delictivo; solo se están empezando a recoger posibles pruebas. No se ha alcanzado ninguna certeza jurídica de que se haya cometido un delito ni de la imputabilidad de su autor, solamente se investiga porque se considera atendible la posibilidad de que los haya habido.

A mi modo de entender, la aplicación de medidas cautelares al inicio de la investigación previa como una regla general –en cada supuesto– sería una infracción del principio informador *pro reo* vigente en la materia penal; y concretamente en sus aspectos de presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo*.

Pensemos en la cuestión de las acusaciones falsas o carentes por completo de fundamento, que se dan ciertamente en la Iglesia³³. Obviamente, la adopción de medidas cautelares al inicio de la investigación previa en estos casos provocaría muchos daños al investigado, en algunos casos incluso irreparables (daños psíquicos, mala reputación entre el presbiterio, etc.)³⁴. Además, se debe

³⁰ G. NÚÑEZ, *Procesos penales especiales...*, cit., 588.

³¹ Estoy conforme con la siguiente opinión: «Hacer pública una investigación (la adopción de medidas cautelares ya, de algún modo, la están haciendo pública) y quitar rápidamente a un sacerdote del ministerio, cuando se recibe una acusación, parece una medida prematura, especialmente cuando la acusación se refiere a un solo incidente, de hace muchos años y además no existe un riesgo claro de abuso actual como para tener que actuar de inmediato»; F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las «Normas sobre los delitos más graves»*, REDC 74 (2017) 400.

³² Cf. P. R. LAGGES, *La investigación preliminar...*, cit., 111.

³³ Cf. D. F. PIERRE, *Catholic priest falsely accused. The facts, the fraud, the stories*, Mattapoissett 2012.

³⁴ Cf. G. GHIRLANDA, *Doveri i diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici*, Periodica 91 (2002) 44, quien afirma que el deber de buscar la verdad es la obligación con respecto al sacerdote falsamente acusado y a toda la comunidad eclesial.

respetar, como he subrayado, lo dispuesto en el c. 1717 §2: «hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien»; en este caso, del clérigo investigado. Sin duda, la limitación de las facultades de un párroco o incluso su apartamiento de la parroquia, podría provocar muchas preguntas por parte de los feligreses, y en consecuencia dañaría su buena fama. Como es bien sabido, no se debe castigar antes de que quede probado que el delito se ha cometido y se alcance la certeza acerca de la culpabilidad del reo. En caso contrario, sería una grave injusticia³⁵.

Evidentemente, la adopción de medidas cautelares ha de tener carácter excepcional; en casos en los que haya grave peligro de continuación de la conducta delictiva (carácter preventivo) y, cuando haya indicios serios que sustenten la *notitia criminis*³⁶. P. ej. en caso de abusos sexuales de menores, su aplicación, aunque efectivamente limita los derechos del acusado, sin embargo ayuda a proteger a las posibles víctimas.

Conviene subrayar que art. 19 de *Normae* da la posibilidad de adoptar medidas cautelares desde el inicio de la investigación previa. Esa indicación no tiene carácter preceptivo, sino facultativo, y a mi juicio, debe tener carácter excepcional. La *Carta Circular* confirma: «Según el SST art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar»³⁷.

Por las razones expuestas anteriormente, el abogado o el mismo investigado podrían solicitar al Ordinario que no emplee las medidas señaladas por el c. 1722. Esa solicitud debería contener el compromiso por parte del investigado que no iba a obstaculizar la investigación. Tal petición sería una forma de solución prudencial en momentos difíciles en que, por una parte, se tiende a averiguar la verdad y, por otra, se correría el riesgo de dañar seriamente el investigado. Esa solicitud sería un remedio ante la falta de regulación del recurso contra el decreto por el cual se imponen medidas cautelares³⁸.

³⁵ J. OTADUY, *La tensión entre el «favor communitatis» y el «favor rei»*. *Episodios históricos y actuales*. [artículo no publicado].

³⁶ Según alude L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 104, el Ordinario en la valoración del supuesto acerca de la aplicación de las medidas cautelares ha de tener en cuenta tres factores: «il carattere pubblico o privato del delitto, il grado di probabilità dell'imputazione, il pericolo della ripetizione».

³⁷ *Carta Circular*, parte II.

³⁸ Cf. G. PUNTILLO, *Delicta graviora...*, cit., 387, sostiene que el decreto por el cual se imponen las medidas cautelares deberían ser recurribles.

En resumen, el tema es bastante espinoso, y ha provocado diversas opiniones en la doctrina³⁹. Por eso, a mi juicio, requeriría un estudio separado, enfocado especialmente sobre la relación entre la aplicación de estas medidas cautelares y sus efectos prácticos. De todas formas, no es fácil determinar un criterio general que garantice la perfecta aplicación a cada caso. Por eso, se debe verificar caso por caso y, si hay una verdadera necesidad, el Ordinario o la Congregación pueden aplicar las medidas, siempre teniendo en cuenta los efectos prácticos que pueden producir⁴⁰.

2.3. *La comunicación a la CDF*

2.3.1. Obligación de comunicar a la CDF

Cada vez que llegue al Ordinario la noticia al menos verosímil de un posible delito reservado, ha de iniciar la investigación previa (cf. art. 16 *Normae*)⁴¹.

³⁹ F. Daneels sostiene que «le misure cautelari, di cui al can. 1722, dunque non possono essere applicate nell'investigazione previa e neanche alla sua conclusione, ma soltanto avviato il vero processo penale». F. DANEELS, *L'investigazione previa nei casi di abuso sessuale di minori*, en J. CONN y L. SABBARESE (eds.), *Iustitia in Caritate. Miscellanea di studi in onore di Velasio de Paolis*, Roma 2005, 503. Cf. una opinión parecida en P. R. LAGGES, *La investigación preliminar...*, cit. 115-116. La posición opuesta presenta Sánchez Gómez: «un asunto delicadísimo es el de las medidas disciplinarias que se deben adoptar, con él de manera cautelar, a tenor de lo contenido en el c. 1722, y en las normas específicas que rigen estos casos, destinadas sobre todo a proteger a los menores. [...] no es nada fácil [adoptar estas medidas] por la enorme repercusión personal y social que tal gesto comporta, aunque sea como medida cautelar. Pero precisamente esa es la acción que, en muchos casos, la comunidad eclesial y la sociedad exigen para comenzar a pensar que la Iglesia se está tomando en serio la acusación que se ha levantado contra el clérigo en cuestión [...]»; M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 83. Al final, cabe apuntar: «La praxis de la CDF, en relación a la acusación de abuso sexual de menores, no impone directamente las medidas del c. 1722, sino que instruye a los Ordinarios a hacerlo». Cf. también M. MEDINA BALAM, *Medidas cautelares provistas por el canon 1722 y su aplicación* en M. MEDINA BALAM y L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 182.

⁴⁰ Hay que tener en cuenta la opinión de D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, *Periodica* 93 (2004) 690: «Senz'altro un sistema d'automatismi, a sua volta, può offrire un contro messaggio, non già verso le vittime, ma ai sacerdote. Come si relazioneranno al loro Vescovo, se non possono aspettarsi da lui un trattamento personalizzato? Come potranno vivere un rapporto di fiducia per affrontare i propri problemi se davanti al minimo sospetto saranno già indagati? Sentiranno che i loro diritti sono tutelati dal Vescovo (c. 384)?».

⁴¹ Algunos supuestos pueden provocar la incertidumbre del Ordinario sobre la calificación de la verosimilitud de la *notitia criminis*. Cabe apuntar la solución adoptada por la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos que ordenó para que en cada diócesis crease la «Comisión Diocesana de Revisión» («Diocesan Review Board»). Su función meramente consultiva consiste en la asistencia del Ordinario acerca de la valoración de la verosimilitud de las denuncias, y la

Si de los resultados se deduce que se trata de uno de los *delicta graviora*, el Ordinario decreta la conclusión de la investigación, y a tenor del art. 16 deberá enviar las actas a la CDF⁴². Aparte del requisito de la materia del delito de que se trata, precisa C. J. Scicluna, la denuncia no puede ser manifiestamente falsa y el acusado ha de vivir aún⁴³.

La praxis de CDF requiere seguir los mismos pasos, en caso en que la *notitia criminis* haga referencia a alguno de los delitos más graves, aunque durante la investigación no se llegue a confirmarlo. Igualmente, se debe remitir el expediente y esperar indicaciones de la CDF⁴⁴.

No obstante, esa praxis encierra interrogantes referentes a la autoridad del Ordinario. Si tiene potestad de archivar las causas referentes a los *delicta graviora*, cuando como efecto de la investigación previa resulta evidente la carencia de fundamento para iniciar el procedimiento o el proceso, cuando una *notitia criminis* no es verosímil. Además, se podría preguntar si los motivos por los que se ha establecido esa práctica son legítimos; si p. ej. los Ordinarios no tramitan de ese modo *todas* las causas referentes a los *delicta graviora* movidos únicamente por el miedo de ser acusados de negligencia a tenor del m. p. «Come una madre amorevole». Sin duda, quedaría abierta la cuestión de la legitimidad de estas actuaciones, tanto por parte de los que las tramitan, como de los que admiten este tipo de causas⁴⁵.

necesidad de transmitirlos a la CDF. Cf. UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*, 16.XII.2002, art. 4. (el texto de la Essential Norms se encuentra en *Fidelium iura* 13 (2003) 139-145); También cf. R. LUCIEN MILLETTE, *An Analysis of the Preliminary Investigation in Light of the Rights of the Accused*, *The Jurist* 75 (2015) 153-156.

⁴² Según prevé el art. 17 *Normae* el caso se puede llevar directamente a la CDF. En este supuesto la Congregación se encarga de realizar la investigación previa.

⁴³ Cf. C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora ius processuale*, en AA.VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 83.

⁴⁴ Cf. M. CORTÉS DIÉGUEZ, *La Investigación previa...*, cit., 530; C. PAPALE, *L'indagine previa...*, cit., 22, afirma: «Nel suo *votum* chiaramente l'Ordinario potrà non solo indicare come soluzione la via processuale, bensì anche chiedere l'archiviazione del caso, così come manifestare il proprio convincimento circa la sufficienza e l'opportunità della semplice adozione di provvedimenti aventi carattere disciplinare o anche solamente pastorale. Alla luce di quanto appena detto si comprende come il succitato obbligo – gravante sull'Ordinario, di trasmettere copia autentica di tutti gli atti della *praevia investigatio* alla CDF – debba essere adempiuto sempre, anche, cioè, quando a conclusione dell'indagine egli reputasse non sussistente il *fumus delicti* [...]»

⁴⁵ Estoy conforme con la opinión de L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 103: «Nel caso in cui le prove raccolte a giudizio dell'Ordinario non siano sufficienti per deferire il caso alla CDF, l'Ordinario sempre con decreto dispone che «acta et probata» siano conservati nell'archivio segreto della curia».

2.3.2. El *Votum* del ordinario

El Ordinario debe enviar un *Votum* junto con el expediente. Se trata de exponer su pronunciamiento sobre lo investigado (existencia de *fumus delicti*). Ha de estar motivado con razones de derecho y de hecho. En caso de que la investigación haya sido conducida por un delegado, el Ordinario mediante el voto afirma que ha analizado el material recogido y, con el asesoramiento de jurisperitos ha alcanzado la certeza requerida para proceder penalmente⁴⁶. Además, en el *Votum* propone la vía a seguir⁴⁷.

Para el desarrollo posterior de la causa, es un momento de suma importancia, pues, lógicamente, de los resultados de la investigación y de la manera y formulación en que se presenten, depende la decisión de la CDF. La buena administración de justicia requiere que el Ordinario presente adecuadamente lo alegado y recopilado durante la investigación. Hay que tener en cuenta que es él quien ha conducido la investigación, sea personalmente o por medio del delegado, y por eso goza de conocimiento de lo ocurrido. En cambio, los miembros de la Congregación van a apoyarse solamente en el relato de las actas. Por eso, antes de enviar el expediente, sería conveniente que el Notario autorice cada uno de los folios⁴⁸. Esa práctica garantiza la seguridad de que por el camino nadie intervenga sobre las actas.

2.3.3. Los documentos requeridos

Con la finalidad de verificar adecuadamente el material recogido a lo largo de la investigación previa, la CDF ha de disponer del expediente completo⁴⁹. Según indica C. J. Scicluna, se deben remitir a la Congregación los siguientes documentos:

- datos acerca del investigado (una breve biografía),
- datos de la acusación (el nombre de acusador, los detalles sobre el hecho delictivo, las pruebas adjuntas en que se fundamenta),

⁴⁶ Cf. M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 88.

⁴⁷ Cf. P. LAGGES, *The penal process: the preliminary investigation in light of the «Essential Norms» of United States*, *Studia canonical* 38 (2004) 406.

⁴⁸ Cf. M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 88.

⁴⁹ La posición contraria presenta P. R. LAGGES, *La investigación preliminar...*, cit. 116: «Habría que incluir la «documentación relevante», pero no el expediente entero». Siguiendo esa línea de pensamiento, se podría plantear el interrogante que concierne a la objetividad de la decisión tomada por la CDF, ante todo en el supuesto en que la misma Congregación quiere juzgar la causa. ¿Será posible tomar la decisión acertada sin examinar todo el material recogido?

- información sobre procedimientos civiles incoados al respecto,
- informe pericial (si hay, p. ej. la pericia psicológica),
- datos acerca de la notoriedad del acusado y su influencia en el ambiente eclesial,
- información sobre procedimientos penales o civiles conexos con la acusación,
- informe sobre la situación actual del reo (p. ej. sostenimiento),
- defensas presentadas por el reo,
- *Votum* del Ordinario⁵⁰.

2.3.4. La decisión de CDF

La decisión sobre el *iter* de los procedimientos sobre *delicta graviora* corresponde al Congreso de la CDF. Según preceptúa el art. 65 §1 del Reglamento interno de la CDF, de 22 de octubre de 1995, el Congreso está compuesto por el Prefecto, el Secretario, el Subsecretario y el Promotor de Justicia, el Oficial Mayor, los demás Oficiales y el Notario. La decisión es unilateral y corresponde a quien preside la reunión: el Prefecto o, en su ausencia, el Secretario⁵¹.

Una vez analizado el material recogido en la fase local, la CDF puede optar por las siguientes posibilidades:

- a) no proceder *ad ulteriora* (p. ej. cuando la denuncia resulta manifiestamente falsa; la CDF carece de competencia absoluta sobre el delito o el investigado no está vivo)⁵²;

⁵⁰ Cf. C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora...*, cit., 83-84. Cf. P. R. LAGGES, *La investigación preliminar...*, cit. 116 quien afirma que aparte de los datos mencionados, habrá que incluir: los detalles del tratamiento y terapia, una evaluación de si algún menor está en peligro, la opinión del obispo acerca de la conveniencia del proceso penal.

⁵¹ Cf. J. LLOBELL, *Il diritto al doppio grado di giurisdizione nella procedura penale amministrativa e la tutela della terzietà della «Feria IV» della Congregazione per la Dottrina della fede*, *Ius Ecclesiae* 27 (2015) 202.

⁵² Cabe resaltar la afirmación de C. PAPALE, *L'indagine previa...*, cit., 25: «In presenza, infatti, di nuovi elementi – aventi rilevanza penale, concernenti la stessa persona e il medesimo fatto – la CDF ben può modificare il precedente giudizio che ha portato all'archiviazione del caso disponendo una riapertura delle indagini e ciò non soltanto, per esempio, *sub specie* della rivlutazione del precedente giudizio di infondatezza della *notitia criminis*, bensì anche perchè, pur giudicandosi quest'ultima fondata, solo successivamente all'archiviazione emergono indizi a carico di un soggetto come possibile autore del perpetrato delitto, la paternità del quale in precedenza, nonostante una lunga e minuziosa indagine, non era stato possibile attribuire ad alcuno».

- b) aplicar medidas disciplinarias no penales, cuando no se dan los suficientes presupuestos para iniciar el procedimiento penal (p. ej. remoción de la parroquia, prohibición de celebrar públicamente la Eucaristía, retiro espiritual en monasterio de clausura, obras de caridad)⁵³;
- c) iniciar el proceso judicial penal o el procedimiento administrativo penal, o bien ante el Ordinario local, o bien, ante la misma Congregación (cf. art. 16 *Normae*);
- d) presentar la causa al Romano Pontífice para la *dimissio ex officio* del clérigo acusado, cuando hay una causa de especial gravedad y la culpabilidad del investigado ha sido bien documentada (p. ej. cuando hay una sentencia del tribunal civil)⁵⁴.

Obviamente, la CDF es libre en sus decisiones, y no queda vinculada por la opinión del Ordinario local expresada en el *Votum*⁵⁵. La experiencia de los miembros del Congreso ayuda a evitar las decisiones arbitrarias que se podrían dar en caso de que la cuestión fuera juzgada por el Ordinario local. Basta pensar que en algunos casos podrían influir unas relaciones desordenadas entre el investigado y su Ordinario, o unos consejos inadecuados de su ambiente. En suma, el hecho de que sobre los casos las decisiones las toma la CDF garantiza, a mi juicio, un mayor grado de objetividad, y por eso, favorece de forma indirecta –en lo que de ello depende– la defensa del investigado.

La decisión del Congreso de la CDF acerca de si proceder penalmente o aplicar medidas disciplinarias no penales es recurrible en el plazo de sesenta días útiles a la Feria IV de la CDF (cf. art. 27 *Normae*). Ese órgano no solamente puede decidir sobre la legitimidad, sino también sobre la sustancia del caso. Su pronunciamiento no es susceptible de recurso ulterior⁵⁶.

⁵³ Cf. G. P. MONTINI, *Rimedi penali e penitenze* en Z. SUCHECKI (ed.), *Il processo penale canonico*, Roma 2000, 77-96.

⁵⁴ Cf. J. BERNAL, *Nuevos desarrollos del procedimiento administrativo para la imposición de las penas*, en J. LANDETE CASAS (ed.), *La cooperación canónica de la verdad: actas de las XXXII Jornadas de Actualidad Canónica, durante los días 11 a 13 de abril de 2012*, Madrid 2014, 139-140; J. LLOBELL, *Il diritto al doppio...*, cit., 203-204.

⁵⁵ Cf. C. PAPALE, *Errori procedurali più ricorrenti nei casi di delicta graviora* en C. PAPALE (ed.), *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede: norme, prassi, obiezioni*, Roma 2015, 124.

⁵⁶ Cf. D. G. ASTIGUETA, *Il nuovo Collegio all'interno della Congregazione per la Dottrina della Fede e il suo regolamento*, *Periodica* 105 (2016) 343.

2.4. *Manifestaciones del Derecho de Defensa en el procedimiento administrativo penal coram CDF*

La CDF puede decidir que se proceda por el procedimiento extrajudicial conforme a lo previsto en los cc. 1720 CIC y 1486 CCEO (cf. art. 21 §2,1º de *Normae*). Los derechos que forman parte del *ius defensionis* en el procedimiento administrativo penal son:

1. El derecho de asistencia técnica.
2. El derecho a ser informado.
3. El derecho al contradictorio.
4. El derecho a ser escuchado.
5. El derecho a conocer la motivación.
6. El derecho al examen de las actas.

La *Carta Circular* indica: «[...] la CDF ayudará a que sean tomadas las medidas apropiadas para garantizar los procedimientos justos en relación con los sacerdotes acusados, respetando su derecho fundamental de defensa [...]»⁵⁷. Veamos las peculiaridades y garantías en torno al derecho de defensa en este procedimiento.

Es praxis de la CDF ordenar que se instruya *–ex delegazione–* el procedimiento extrajudicial en materia de *delicta graviora* ante el Ordinario local (el Ordinario del investigado) o su delegado. En este caso, según explica C. J. Scicluna, se admite la posibilidad de realizar una instrucción suplementaria, dando al acusado la oportunidad de presentar pruebas en su favor. Para ello, quien dirige el procedimiento debe establecer el tiempo adecuado⁵⁸.

El c. 1486, 2º CCEO prevé la *discussio argumentorum* en forma oral. Se requiere la presencia del promotor de justicia y del notario en ese procedimiento⁵⁹. Especialmente han de participar en la discusión oral entre el Ordinario local (su delegado) y el acusado. La voz del promotor de justicia es de gran importancia, sobre todo en las causas que podría dañar el bien público de la Iglesia. El rol del notario para dejar constancia en las actas es imprescindible. Se trata de levantar acta con especial cuidado. La debida redacción tendrá mucha relevancia para la decisión final, pues el caso será examinado sobre la base de lo recopilado.

⁵⁷ *Carta Circular*, parte II.

⁵⁸ Cf. C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora...*, cit., 89.

⁵⁹ Cf. c. 1486, 2º CCEO: «*discussio oralis inter Hierarcham vel eius delegatum et accusatum habeatur praesentibus promotore iustitiae et notario*».

Si por efecto de tal procedimiento, el Ordinario local (su delegado) decide imponer una pena perpetua, debe solicitarlo a la CDF, puesto que es su competencia exclusiva (cf. art. 21 §2, 1º de *Normae*)⁶⁰. Esta limitación constituye, sin duda, una forma de protección del acusado, pues se trata de las penas más graves en cuanto a los efectos. No obstante, la facultad de imponerlas puede ser delegada: o bien al Ordinario, o bien al Jerarca. Como ya he mencionado, para imponer las penas de que se trate se necesita mandato expreso de la CDF –un acto de autorización por el cual se atribuye al destinatario una facultad de la que carecía⁶¹–, que puede ser asignado tanto al inicio del procedimiento, como a lo largo de él. Sin la autorización de la CDF, el decreto dado por el Ordinario carece de eficacia, puesto que ha sido dado por quien no tiene la facultad⁶².

En las causas que versan sobre los delitos más graves, de manera especial se protege al acusado con el secreto pontificio⁶³. Todos los que de cualquier forma intervienen en el procedimiento (el Ordinario o su delegado, el notario, el denunciante, los testigos, etc.) están sujetos a ese secreto. Ha de ser observado estrictamente a lo largo del procedimiento hasta el decreto definitivo⁶⁴. El art. 30 de *Normae* determina que quien viola el secreto, por dolo o por negligencia grave, debe ser castigado con una pena adecuada, a instancia del clérigo acusado o de oficio.

Además, las normas extracodiciales sobre *delicta graviora* subrayan la urgente necesidad de salvaguardar la buena fama del acusado⁶⁵. No es sorprendente, puesto que la gravedad de estos delitos lleva consigo las penas más contundentes. Según prevé la *Carta Circular* en caso de que se diera una acusación injusta, «se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote»⁶⁶. El legislador no precisa en qué ha de consistir la recuperación del buen nombre del clérigo acusado. Una de las formas consiste en emitir un

⁶⁰ El art. 21 §2, 1º de *Normae* preceptúa: «las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la CDF».

⁶¹ Cf. C. PAPALE, *Errori procedurali...*, cit., 126.

⁶² La praxis de la CDF es conceder el mandato al Ordinario la decisión para imponer por decreto una pena perpetua. C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora...*, cit., 90C llegó a calificar este tipo de decreto como «quasi-interlocutorio».

⁶³ Cf. T. J. GREEN, «*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*»: *Reflections on the revised may 2010 norms on more serious delicts*, *The Jurist* 71 (2011) 15; L. ORTAGLIO, *L'indagine previa...*, cit., 106.

⁶⁴ Cf. SECRETARIADO DEL ESTADO, *Secreta continere*, 4.II.1974, n. 2, AAS 66 (1974) 89-92.

⁶⁵ F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Derechos fundamentales del investigado...*, cit., 399, denomina la lesión de buena fama como «una conducta antijurídica muy grave contra un derecho natural de la persona y, por lo tanto, también contra un derecho fundamental del fiel, tutelado por el can. 220».

⁶⁶ Cf. *Carta Circular*, parte I, d), 3.

decreto en el que de manera expresa se declare la inocencia del investigado y se ordene el archivo del caso. En mi opinión, si el caso se ha divulgado, debería publicarse ese decreto o al menos una noticia transparente en el boletín oficial de la diócesis o del instituto de vida consagrada. Otra de las formas, podría consistir en el traslado a otro oficio eclesiástico considerado como superior o de mejor prestigio (p. ej. una parroquia más grande, un encargo a nivel diocesano)⁶⁷.

En la defensa del acusado, por último, ayuda la estabilidad económica. La *Carta Circular* prevé: «[...] en cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación»⁶⁸. Esa advertencia se explica, porque el acusado debe tener garantizadas las condiciones adecuadas para poder defenderse, especialmente porque algunos procesos penales suelen prolongarse en el tiempo.

2.5. Modos de impugnación

2.5.1. Recurso jerárquico

En las causas de los *delicta graviora*, la praxis de la CDF es conceder el mandato al Ordinario para proceder *per decretum extra iudicium* en la imposición de la pena expiatoria perpetua (cf. art. 21 §2, 1º *Normae*). El decreto por el cual se impone la pena es de naturaleza administrativa, por eso puede ser impugnado mediante el recurso jerárquico conforme a los cc. 1732-1739. Dado que no se trata de un acto administrativo singular *latus vel probatus* por la CDF, sino por el Ordinario local, el superior jerárquico competente para resolver el decreto condenatorio es el Congreso del Dicasterio⁶⁹. Este órgano nombra una persona responsable de revisar el recurso («un Incaricato»), al que ayudan dos asesores, expertos en la materia, no necesariamente miembros del Dicasterio, que siempre pueden ser los miembros del Oficio Disciplinar de la CDF⁷⁰.

⁶⁷ Cf. D. G. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti...*, cit., 661D quien presenta las soluciones en torno de las denuncias falsas, adoptadas por las Iglesias en Nueva Zelanda, Inglaterra, Australia, Canadá y Filipinas.

⁶⁸ *Carta Circular*, parte III h.

⁶⁹ Cf. C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora...*, cit., 90.

⁷⁰ Cf. J. LLOBELL, *Il diritto al doppio...*, cit., 205.

El recurso ha de ser presentado en el tiempo de diez días útiles después de haber sido intimado e *ipso facto* tiene carácter suspensivo de la ejecutividad del decreto (cf. c. 1487 CCEO)⁷¹. Según indica J. Llobell, en el recurso jerárquico contra el decreto de condena por uno de estos *delicta* no se requiere la previa petición de enmienda o revocación, dirigida al autor del decreto⁷².

2.5.2. Recurso a la FERIA IV de CDF o al Nuevo *Collegium*

A tenor del art. 27 de las *Normae* el decreto dado o aprobado por la CDF puede ser recurrido en el plazo perentorio de sesenta días útiles⁷³ a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, denominada también la FERIA IV⁷⁴. Según explica C. J. Scicluna, ese órgano goza del poder de juzgar el mérito de la causa (puede juzgar de nuevo la sustancia de la causa, p. ej. la culpabilidad del reo), a diferencia de lo establecido para la Signatura Apostólica⁷⁵.

⁷¹ Resulta interesante la praxis descrita por J. P. KIMES, *Impugning Decisions...*, cit., 120: «What was described above in regards to the role of the promoter of justice of the CDF in appealing a judicial sentence, is also valid, *mutatis mutandis*, in regards to extra-judicial decrees. That is, if the promoter of justice finds something objectionable in a decree issued by an Ordinary, he can exercise his authority to present a *remonstratio* to the author of the decree, pointing out questionable interpretations of fact and law, or object to procedural errors. The practice had taken on various forms but, in the current practice, the intervention of the promoter of justice after a decree has been notified to the accused cleric follows the procedure of a *remonstratio*».

⁷² Cf. J. LLOBELL, *Il diritto al doppio...*, cit., 205; J. P. KIMES, *Impugning Decisions...*, cit., 119, presenta la opinión contraria: «After the legitimate notification of a decree issued according to the norm of CIC can. 1720, an aggrieved cleric is to follow the norms of CIC can. 1734 and this should be clearly indicated by the author of the decree. This means: a cleric who wishes to impugn a decree issued against him in matters of *delicta graviora* must present a *remonstration* to the author of the decree within 10 useful days of notification of the same decree (CIC can. 1734 §1, 2º)».

⁷³ El plazo de sesenta días coincide con lo previsto por el art. 74 §1 de la *Lex propria supremi tribunalis Signaturae Apostolicae* (el Motu proprio *Antiqua ordinatione*, de 21 de junio de 2008) para los recursos jurisdiccionales: «Rekursus exhibendus est intra terminum peremptorium sexaginta dierum utilium a die peractae actus notificationis». Cf. C. PAPALE, *Errori procedurali...*, cit., 128; D. CITO afirma: «Sulla línea di favorire un adeguato spazio di tempo per poter produrre una difesa, è l'art. 27 che stabilisce che contro gli atti ammonstrativi emessi dalla Congregazione è ammesso il ricorso entro sessanta giorni, e non trenta come indicato nell'art. 123 §1 della *Pastor Bonus*»; D. CITO, *La scelta della procedura...*, cit., 43.

⁷⁴ Cf. M. AMBROS, *Verwaltungsgerichtlicher Rechtsschutz in der Kirche*, Periodica 106 (2017) 430; cf. D. CITO, *La scelta della procedura...*, cit., 39.

⁷⁵ Cf. C. J. SCICLUNA, *Delicta graviora...*, cit., 91: «Si noti che, a differenza della Segnatura Apostolica, la *Feria IV* della CDF ha il potere di vedere o giudicare del merito del caso. Ciò significa che in sede di ricorso alla *Feria IV*, a parte gli argomenti di violazione della legge (la legittimità del decreto impugnato), la questione della colpevolezza o meno del reo può essere riproposta ed approfondita (il merito del caso *proprie dictum*)».

En virtud de la misma norma se impide el recurso ulterior por el título de la violación de alguna ley en el procedimiento o en la decisión (cf. art. 123 de la Const. *Pastor Bonus*). La decisión de la Feria IV tiene carácter inimpugnabile⁷⁶.

Según propone C. Dezzuto, el trámite del recurso sería:

- a) primer examen del recurso, realizado por el Oficio Disciplinar de la CDF o por el Congreso, con el fin de decidir sobre su admisión (examen de los plazos, *fumus iuris*, etc.)
- b) estudio de la solicitud de las *animadversiones* del autor del recurso;
- c) resumen del caso realizado por el Oficio Disciplinar (*fattispecie*, eventuales procesos canónicos o civiles, contenido del recurso, contenido de las *animadversiones*, formulación del *dubium*);
- d) observaciones del Promotor de justicia;
- e) nombramiento del Encargado («Incaricato») y sus dos asesores;
- f) discusión en la Sesión Ordinaria de la decisión propuesta por el Encargado;
- g) resumen verbal de la Sesión Ordinaria de la CDF presentado al Santo Padre;
- h) comunicación al interesado de la decisión del recurso⁷⁷.

Conforme a lo prescrito por el Rescripto «ex audientia Sanctissimi», de 3 de noviembre de 2014, el decreto emitido por la CDF también puede ser impugnado al nuevo «Collegium». Ese órgano de la CDF ha sido constituido como «un'istanza di cui la Sessione Ordinaria (Feria IV) della Congregazione si dota per una maggiore efficienza nell'esame dei ricorsi di cui all'art. 27 SST, senza che vengano modificate le sue competenze in materia così come stabilite dal medesimo art. 27 SST»⁷⁸. Su finalidad consiste en examinar más ágilmente

⁷⁶ C. Papale observa: «Vale a dire, in altre parole, che non si potrà ricorrere, contro la decisione della Feria IV, alla Segnatura Apostolica. A differenza, quindi, dell'*actus administrativus singularis a Congregatione pro Doctrina Fidei latus vel probatus*, oggetto di ricorso ex art. 27 NDR – salvo, chiaramente, il caso dell'infruttuosa decorrenza del termine perentorio ivi indicato – il decreto emesso dalla Feria IV assume carattere di definitività», en C. PAPALE, *Novità procedurale: il Collegio per l'esame dei ricorsi in materia di delicta reservata*, en C. PAPALE (ed.), *I delitti contro il sacramento dell'Eucaristia riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2017, 96, nt. 4; J. P. Kimes describe la praxis desarrollada en los últimos años, de presentar la causa directamente al Romano Pontífice a tenor del c. 1417. Véase más en J. P. KIMES, *Impugning Decisions...*, cit., 124-126.

⁷⁷ Los apuntes presentados por C. Dezzuto a la Comisión para el Reglamento del Colegio; cf. D. G. ASTIGUETA, *Il nuovo Collegio...*, cit., 343-344.

⁷⁸ SEGRETARIA DI STATO, *Rescripta «ex audientia SS.mi»: De Collegio intra Congregationem pro Doctrina Fidei constituendo ad appellationes clericorum circa graviora delicta considerandas*, 3.XI.2014, n. 3, AAS 106 (2014) 885. El rescripto citado califica al Colegio como una «instancia». Hay que

los recursos⁷⁹, a causa de la plena dedicación de los siete miembros⁸⁰, nombrados por el Romano Pontífice (cf. art. 2 de Reglamento)⁸¹. Según determinan los nn. 3-4 del *Rescriptum*, el Colegio es competente para examinar los recursos jerárquicos contra los decretos administrativos de los Ordinarios o Superiores, salvo los casos en que el reo es el obispo; el Reglamento del Colegio, de 12 de mayo de 2015⁸², añade los recursos contra las decisiones emitidas por la CDF, cuando ésta avoca a sí misma la causa o cuando la denuncia es presentada directamente a la CDF⁸³. Cabe añadir que en supuestos especialmente difíciles, el Colegio puede deferir el caso a la FERIA IV (cf. art. 10 de Reglamento)⁸⁴.

comprenderlo en sentido objetivo –el grado del proceso– «que refleja el curso vital del proceso, estableciendo el comienzo de la instancia, las vicisitudes de su desarrollo y su conclusión en un determinado grado, al que pudiera añadirse la reiteración en grados sucesivos (ante tribunales que se denominan de «ulterior instancia»). En su acepción objetiva, por tanto, la instancia es la concreta relación jurídica procesal que se instaura entre las partes y un preciso organismo de justicia. La relación procesal es autónoma, compleja, pública y, necesariamente, trilateral»; M. J. ARROBA CONDE, «Instancia judicial», en DGDC, IV, 627; Véase también en: C. PAPALE, *Novità procedurale...*, cit., 99-100.

⁷⁹ Cf. *ibid.*, Introducción. Según indica J. P. KIMES, *Impugning Decisions...*, cit., 124, la media de los recursos juzgados es de tres en la sesión.

⁸⁰ El día 10 de enero de 2015, el Secretariado del Estado ha comunicado al Prefecto de la CDF los nombres de los miembros del Colegio: Mons. Charles J. Scicluna (el Presidente), Card. Zenon Grocholewski, Card. Attilio Nicora; Card. Francesco Coccopalmerio, Card. Giuseppe Versaldi, Mons. José Luis Mollaghan; Mons. Juan Ignacio Arrieta Ochoa de Chinchetru; cf. Prot. N. 3.916/P. Cabe subrayar que para formar la mayoría absoluta se necesita la presencia de los cinco miembros del Colegio; cf. SECRETARIADO DEL ESTADO, *Regolamento dello speciale Collegio giudicante istituito per l'esame dei ricorsi alla Sessione Ordinaria della Congregazione per la Dottrina della Fede*, 12.V.2015, art. 10, Periodica 105 (2016) 366-367 (en adelante Reglamento).

⁸¹ Los miembros del Colegio pueden ser nominados fuera del grupo de los miembros de CDF. El Rescripto precisa que los siete miembros del nuevo órgano interno de la CDF han de ser los Cardenales u Obispos. Tampoco se requiere que el Presidente del Colegio será el Superior de tal Dicasterio. En consecuencia habría que interrogar sobre su conocimiento en la materia de derecho canónico para tutelar adecuadamente el bien público de la Iglesia y el interés particular del reo; cf. J. LLOBELL, *Il diritto al doppio...*, cit., 209. Según indica C. Papale: «[...] inoltre, che l'elezione di membri «esterni» – nel senso chiarito – favorisce o vuol favorire in qualche modo un certo grado di «indipendenza» dell'operato del *Collegium* nel confronti della citata *Congregatio*» en C. PAPALE, *Novità procedurale...*, cit., 97.

⁸² Cf. SECRETARIADO DEL ESTADO, *Regolamento dello speciale...*, cit., 366-367.

⁸³ Cf. D. G. ASTIGUETA, *Il nuovo Collegio...*, cit., 353.

⁸⁴ Resulta interesante el caso planteado por C. Papale. Un clérigo después de haber tenido las relaciones sexuales con una menor de edad, la solicita para que aborte. En virtud del art. 8 §2 de *Normae*, la CDF está competente de juzgar otros delitos, en razón de la conexión de las personas y de la complicidad (en el caso, el delito del aborto como consecuencia de delitos contra sexto mandamiento con un menor de 18 años). Si el clérigo está condenado por el decreto extrajudicial (en virtud del c. 1720 CIC) emitido o aprobado por la CDF y presenta el recurso *ex art. 27 de Normae*, entonces quién podrá examinar tal recurso: la FERIA IV o el Colegio. «Potrebbe

El Reglamento determina el modo de proceder, que debe desarrollarse por analogía con el c. 1609 del CIC y el c. 1292 del CCEO, haciendo referencia expresa al derecho de defensa⁸⁵:

- a) «el recurrente debe presentar el recurso fundamentado *in iure et in facto* a la CDF en el plazo perentorio de sesenta días útiles desde la notificación del acto impugnado (cf. art. 5 de Reglamento);
- b) el recurrente, a lo largo del recurso, debe contar con la asistencia del abogado (cf. art. 6 de Reglamento);
- c) el Presidente invita al autor del acto impugnado para que presente sus observaciones al recurso en el determinado plazo perentorio (cf. art. 8 de Reglamento);
- d) el abogado del recurrente puede responder a lo alegado por el autor del acto impugnado en el plazo determinado por el Presidente (cf. art. 8 del Reglamento);
- e) el Promotor de justicia, en el plazo de veinte días útiles presenta su voto «pro rei veritate» (cf. art. 8 del Reglamento);
- f) el Colegio, compuesto al menos de cinco miembros, con mayoría absoluta decide sobre el recurso a tenor de los cc. 1739 CIC y 1004 CCEO (cf. art. 9-10 del Reglamento);
- g) el ponente redacta el decreto motivándolo en razones *in iure e in facto*; ha de ser firmado por los miembros del Colegio (cf. art. 11 del Reglamento);
- h) el Presidente del Colegio informa sin demora al Moderador (el Prefecto de la CDF, cf. art. 2 del Reglamento), que se encargará de la notificación del decreto a las personas interesadas»⁸⁶.

Por último, hay que subrayar que la *ratio* para crear el nuevo Colegio era su utilidad para ayudar al reo en la impugnación de los decretos que le perjudicaban. Resulta evidente que la agilización del recuso contra las decisiones del Ordinario o del Superior Mayor de los Institutos Religiosos ha ayudado en el ejercicio del derecho de defensa del reo.

quest'ultimo – rinviando il presentato ricorso al Moderatore perché l'assegni alla Sessione Ordinaria – dichiararsi incompetente, perché allo stesso spetta solamente esaminare i ricorsi in materia di «delicta reservata o graviora» (a seconda che si aderisca all'una o all'altra delle tesi sopra prospettate) e non già, quindi, gli «alia delicta» di cui all'art. 8 §2 NDR?»; C. PAPALE, *Novità procedurale...*, cit., 104.

⁸⁵ Cf. *ibid.*

⁸⁶ Cf. D. G. ASTIGUETA, *Il nuovo Collegio...*, cit., 357-361.

2.6. *Observaciones acerca del Ius Defensionis*

La Iglesia está llamada ser *speculum iustitiae*, y ello debe reflejarse también en la protección del acusado⁸⁷. A toda costa, hay que asegurar el ejercicio del derecho de defensa y evitar el peligro de cometer una grave injusticia por infracciones del deber de ofrecer la tutela adecuada a la persona acusada y a sus derechos. Con esa finalidad, se podría apuntar una serie de pautas de cara a una futura reforma del procedimiento extrajudicial *coram* CDF⁸⁸.

Ante todo, hay que subrayar la importancia del principio de publicidad de las pruebas recogidas a lo largo del procedimiento. Obviamente, el acusado no puede defenderse eficazmente si desconoce los argumentos presentados en su contra. Por eso, «prove non communicate all'accusato non possono indurre il superiore ad irrogare una pena e comunque determinare la valutazione del suo giudizio. Nel caso infatti che il superiore faccia pesare nel suo giudizio delle prove non communicate, egli viola il diritto della difesa. Dal resto anche nel processo amministrativo la verità deve emergere dal confronto, tra la accusa e la difesa, anche se non si tratta di un vero processo giudiziale»⁸⁹.

En los supuestos relacionados con el sacramento de la penitencia, el Ordinario debe tener cuidado, por una parte, para que la restricción de la información no imposibilite el ejercicio del *ius defensionis* y, por otra parte, para que no se viole el sigilo sacramental (cf. art. 24 §3 de *Normae*). Habría que distinguir dos realidades: una es la materia del sacramento y otra, el nombre

⁸⁷ Resulta interesante la nota del comentario de la Norma 13 de las *Essential Norms* aprobadas para el territorio de los Estados Unidos: «This final norm on protection the rights of all, especially the accuser and the accused, is well taken as well as is the requirement that the institution do all in its power to restore the reputation of anyone falsely accused»; T. J. GREEN, *Clerical sexual abuse...*, cit., 422.

⁸⁸ Hay que tener en cuenta la opinión de J. Rodríguez Torrente: «Muchos de los procesos extrajudiciales penales, más rápidos en la Iglesia, podrían ser acusados de falta de defensa por parte de los acusados. La Iglesia ha ido implementando una ley derivada de otras, pero no específica y en ésta debe garantizar la posibilidad de defensa en todo momento, si no podría darse la paradoja de ser denunciada la institución por un proceso en el que no pudo la persona ejercer su propia defensa. Creo que se necesita una ley propia aplicada y desarrollada en este ámbito para no dar lugar a dudas ni a penas injustas»; J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales*, en L. RUANO ESPINA y C. GUZMÁN PÉREZ (eds.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, Madrid 2017, 56.

⁸⁹ V. DE PAOLIS, *Il processo penale amministrativo...*, cit., 202.

del penitente denunciante. El art. 24 §1 de *Normae* prevé la posibilidad de conocer el nombre del denunciante, si éste «ha dado expresamente su consentimiento». Para facilitar la defensa, según la opinión de J. Llobell, no habría inconveniente en dar a conocer el nombre del denunciante, sin desvelar los hechos que podrían poner en peligro el sigilo sacramental. De ese modo, se podría comprobar la credibilidad del denunciante (el lugar donde estaba en el momento del pretendido acto criminal), estudiar su eventual hostilidad hacia el acusado, etc.⁹⁰.

La divulgación de delitos de abusos sexuales de menores cometidos por clérigos provocó un aumento de denuncias presentadas ante los tribunales civiles. En este contexto, el Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos publicó una nota en la que estima que «el Obispo diocesano en general, y en el caso específico del delito de pedofilia cometido por un presbítero incardinado en su diócesis en particular, no tiene ninguna responsabilidad jurídica por la relación de subordinación canónica existente entre ellos. La acción delictiva del presbítero y sus consecuencias penales –también el eventual resarcimiento de daños– van imputadas al presbítero que ha cometido el delito y no al Obispo o a la diócesis de la que Obispo tiene la representación legal (cf. c. 292)»⁹¹. Esta indicación, sin embargo, no se puede interpretar como una desvinculación total del Obispo diocesano (el Pastor del Pueblo de Dios encomendado) respecto al clérigo acusado. Éste debe contar con el apoyo de su Obispo⁹².

⁹⁰ Cf. J. LLOBELL, *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo*, en D. CITO (eds.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, 121-122; cf. G. NÚÑEZ, *Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil*, *Scripta Theologica* 46 (2014) 752, nt. 38: «Pensamos que no habría inconveniente en dar a conocer el nombre del denunciante sin que sea necesario para ello referirse a eventuales hechos que puedan poner en peligro el sigilo sacramental: el acusado podría, por ejemplo, probar la hostilidad del denunciante hacia su persona; o que en el momento en el cual, según el denunciante, se hubiera producido el delito se encontraba en otro lugar».

⁹¹ PONTIFICIUM CONSILIUM DE TEXTIBUS LEGIBUS INTERPRETANDIS, *Nota: elementi por configurare l'ambito di responsabilità canonica del Vescovo diocesano nei riguardi del presbiteri incardinati nella propria diocesi e che esercitano nella medesima i loro ministeri*, 12.II.2004, *Communicationes* 36 (2004) 33-38; siguiendo traducción de F. R. AZNAR GIL, *Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos*, *REDC* 67 (2010) 838.

⁹² «El Obispo ha de tratar de comportarse siempre con sus sacerdotes como padre y hermano que los quiere, escucha, acoge, corrige, conforta, pide su colaboración y hace todo lo posible por su bienestar humano, espiritual, ministerial y económico»; JUAN PABLO II, *Exhortación apostólica postsinodal «Pastores gregis»*, n. 47.

En los casos en que se manifiesta evidentemente que la acusación estaba destinada a la difamación del clérigo acusado, a mi juicio, el restablecimiento de la buena fama requiere promover *ex officio* el proceso judicial penal canónico por el delito previsto en el c. 1390 §2⁹³, o/y posteriormente el proceso civil. Afirma F. J. Campos Martínez: «[...] la autoridad eclesiástica debe velar también para que un clérigo no sea víctima de ellas, y establecer advertencias, medidas y normas contra quien actúe de este modo»⁹⁴. De ningún modo se trata de buscar venganza, más bien el objeto de esa acción consistirá en la persecución de la justicia. Para conseguirla, en mi opinión, cada Conferencia Episcopal o Instituto Religioso debería contar con la ayuda técnica de un bufete de abogados, expertos en la materia, que se ocuparía de restablecer la justicia en estos casos. Ya la misma presencia de tal órgano constituiría una advertencia para los ambientes que quisieran por diversos motivos difamar el nombre de cualquier clérigo o a la misma Iglesia, hecho que con cierta frecuencia ocurre⁹⁵.

La complejidad del procedimiento requiere, sin duda, ayuda de un abogado de confianza, especialista en derecho penal, desde el momento de la investigación previa, y no solo desde el decreto por el cual se inicia el procedimiento administrativo. Es una cuestión importante que debería ser regulada en la normativa de la Iglesia⁹⁶.

⁹³ Cf. C. PAPALE, *Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia e lesion dell'altrui bouna fama (can. 1390 §2) e di tutela penale del diritto all'intimità*, Antonianum 82 (2007) 757-782.

⁹⁴ F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Derechos fundamentales del investigado...*, cit., 378.

⁹⁵ La Conferencia Episcopal Chilena mandó elaborar en cada diócesis el elenco de los abogados especialistas en el fuero eclesiástico en materia penal, y los abogados que podrían asumir la representación del denunciado ante los tribunales civiles; cf. CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, *Protocolo ante denuncias contra clérigos por abuso de menores*, Prot. N. 125/2011, n. 36; tomado de N. SCHÖCH, *La función del ordinario en los procesos penales canónicos*, en M. MEDINA BALAM y L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 154.

⁹⁶ Resulta interesante el comentario de Delgado del Río: «No resulta fácil, en la cultura jurídica actual, entender que un sacerdote puede verse sometido a una investigación, cuyos resultados pueden dar con sus huesos en Roma y, por indicación de la CDF, ser objeto de un proceso judicial en el ámbito diocesano con penas muy graves y, sin embargo, que no goce, desde primer instante de la denuncia, de la debida y necesaria asistencia técnica de su total confianza. Puede buscarse explicaciones varias, pero ninguna aceptable. Tal situación no es defendible desde ninguna perspectiva respetable y la Iglesia ya debiera haberle puesto remedio. El derecho de defensa y la asistencia y asesoramiento al denunciado son piezas esenciales y no admiten excepciones ni excusas de ningún tipo»; G. DELGADO DEL RÍO, *La investigación previa. La respuesta de la Iglesia al delito de abuso sexual*, Cizur Menor 2014, 113; J. P. KIMES, *Impugning Decisions...*, cit., 118 presenta la opinión contraria: «[...] it cannot be said that the law require the presence of an

Como argumento auxiliar, según propone G. Nuñez, podría servir la comparación con las soluciones previstas en las normativas estatales. Cuando se considera a un ciudadano sospechoso de actuación delictiva, entonces, desde los primeros instantes le corresponde el derecho a la ayuda profesional de un letrado. La razón estriba en que «las actuaciones, declaraciones y actos del sospechoso tendrán una relevancia jurídica especial»⁹⁷.

Una forma de protección del clérigo acusado, especialmente en los casos de abusos sexuales podría ser una prueba pericial obligatoria practicada sobre el denunciante y los testigos. Ese examen ayudaría a eliminar las denuncias o testimonios falsos. Es de suma importancia, sobre todo, en las acusaciones de abusos sexuales de menores, pues habitualmente no se cuenta con testigos *de visu*, ya que estos hechos delictivos se producen en secreto⁹⁸. Por eso, el conocimiento de la credibilidad del acusador permitiría evitar una grave injusticia a efectos del procedimiento⁹⁹.

3. IUS DEFENSIONIS EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL CONFORME A LAS FACULTADES ESPECIALES PRIMERA Y SEGUNDA CONCEDIDAS A LA CONGREGACIÓN PARA EL CLERO

3.1. Introducción

El 18 de abril de 2009, el card. Claudio Hummes, prefecto de la Congregación para el Clero (en adelante CpC) publicó la carta dirigida a todos los Ordinarios en que comunicaba la concesión de facultades especiales a ese Dicasterio, fechada el 30 de enero de 2009¹⁰⁰.

advocate in an administrative penal process, or in presenting recourse against an extra judicial decree, and that any process which takes place without an advocate, or recourse presented without the aid of canonical advocate, is somehow deficient or, worse, invalid».

⁹⁷ G. NÚÑEZ, *Abusos sexuales...*, cit., 753.

⁹⁸ M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 85.

⁹⁹ Esa solución se sugiere en el apartado n. 7 de las *Normas esenciales para las políticas diocesanas/eparquiales que se refieren a las alegaciones de abuso sexual de menores de edad por sacerdotes o diáconos*, de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos (diciembre 2002): «Se puede requerir al acusado que busque y se le puede urgir para que voluntariamente acceda a [la realización de] una evaluación médica y psicológica apropiada, en una modalidad mutuamente aceptable para la diócesis/ eparquía y para el acusado»; cf. M. A. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales...*, cit., 86, nt. 24.

¹⁰⁰ Las facultades especiales están publicadas en: CpC, *Facultades especiales para la dimisión del estado clerical*, 30.I.2009, *Ius Canonicum* 50 (2010) 659-669 CpC, *Carta circular por la que se comuni-*

Después de haber remarcado los principios teológicos del sacerdocio ministerial y la importancia del celibato en la vida de los ordenados¹⁰¹, se destaca el objeto de las nuevas facultades: dar los medios de procedimiento que permitan afrontar problemas de grave alejamiento del propio *status vitae* que han surgido en los últimos tiempos¹⁰². Es una respuesta dada a muchas solicitudes formuladas por parte de los Obispos para simplificar y agilizar el *iter* de actuación jurídica *in poenam*, puesto que hay posibles «situazioni di grave indisciplina da parte del clero, nelle quali ogni tentativo di risolvere il problema con i mezzi pastorali e con quelli canonici già previsti nel Codice di Diritto Canonico non si dimostra sufficiente ed idoneo a riparare lo scandalo, ristabilire la giustizia e fare emendare il reo (cf. can. 1341 CIC)»¹⁰³. En estos supuestos, se establece un procedimiento extraordinario de expulsión del estado clerical para evitar los demás daños, reparar el orden jurídico y salvar el alma del reo.

Las facultades recibidas por la CDC tienen «un carácter netamente subsidiario»¹⁰⁴. Se trata de un instrumento jurídico extraordinario que puede ser aplicado cuando queda comprobada «la imposibilidad o la extrema dificultad en seguir el camino ordinario «ex gratia» o por vía judicial penal»¹⁰⁵, o sea, la pérdida del estado clerical (cf. c. 290, 3º) o la pena de expulsión legítimamente interpuesta (cf. c. 290, 2º). La excepcionalidad en la aplicación de estas facultades la subraya el hecho de que el Ordinario cada vez, al concluir la fase local, debe solicitar «la aprobación discrecional de la Sede Apostólica para aplicar o no las Facultades especiales en cada caso concreto»¹⁰⁶.

Según preceptúa la *Carta circular* fechada el 17 de marzo de 2010, se ejercen las facultades especiales mediante procedimiento administrativo (cf. c. 35-38, 1342, 1720 CIC) que se desarrolla en dos fases: local y apostólica. Su fin consiste en la imposición de la pena de expulsión del estado clerical u otra pena expiatoria perpetua, junto con la concesión de la dispensa de la

can las facultades especiales concedidas para la expulsión de los clérigos del estado clerical, 18.IV.2009, REDC 67 (2010) 391-400.

¹⁰¹ Cf. F. PAPPADIA, *Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero*, *Ius Ecclesiae* 23 (2011) 235-236.

¹⁰² Cf. CpC, *Facultades especiales...*, cit., Introducción.

¹⁰³ CpC, *Facultades especiales...*, cit., n. 5.

¹⁰⁴ J. BERNAL, *Nuevos desarrollos...*, cit., 143. Cf. R. D. MEDINA, *Facultades especiales otorgadas a la CpC*, *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 23 (2017) 356.

¹⁰⁵ CpC, *Carta circular*, 17.III.2010, Introducción.

¹⁰⁶ *Ibid.*, Conclusión.

obligación del celibato. En el presente estudio me limitaré a examinar el *ius defensionis* en el procedimiento extrajudicial con sus respectivas modificaciones en la aplicación de la I y II Facultades especiales¹⁰⁷.

3.2. Supuestos contemplados

La *Carta Circular* de 18 de abril de 2009 describe la primera Facultad concedida por el Romano Pontífice a la CDC de la siguiente manera: «La facultad especial de tratar y presentar al Santo Padre, para la aprobación en forma específica y decisión, los casos de dimisión del estado clerical *in poenam*, con la relativa dispensa de las obligaciones derivadas de la ordenación, incluido el celibato, de los clérigos que hayan atentado el matrimonio, aunque sea sólo civilmente, y que amonestados no se arrepientan y continúen en una vida irregular y escandalosa (cf. can. 1394 § 1); y de los clérigos culpables de graves pecados externos contra el 6º mandamiento (cf. can. 1395 §§ 1-2)»¹⁰⁸.

Esa Facultad hace referencia a dos figuras penales fijadas en las normas codiciales: la del atentado de matrimonio (cf. c. 1394 §1), y la del pecado grave o delito externo contra el sexto mandamiento (cf. c. 1395 §§1-2)¹⁰⁹. La conducta descrita en el primer tipo delictivo es el atentado de contraer matrimonio, aunque sea sólo civilmente, o sea, realizar la ceremonia de la celebración

¹⁰⁷ La Facultad III concedida para la CDC en cuanto la naturaleza jurídica resulta poco clara. Ciertamente versa sobre la pérdida del estado clerical, pero no a causa de la sanción penal, como sucede en otras dos facultades. La doctrina no es unánime al respecto, Astigueta sostiene que esa dimisión no tiene necesariamente carácter penal; cf. D. G. ASTIGUETA, *Facoltà concesse alla Congregazione per il Clero*, Periodica 99 (2010), 28-29. Cf. la opinión contraria en W. H. WOESTMAN, *Commentary on the Circular Letter*, Studies in Church Law 5 (2009) 66. Para Cito se trata de los supuestos «sui generis»; cf. D. CITO, *La pérdida del estado clerical ex officio ante las actuales urgencias pastorales*, Ius Canonicum 51 (2011) 91, nt. 39; R. D. MEDINA, *Facultades especiales otorgadas...*, cit. 365, indica que «atendiendo a la literalidad del texto que otorga esta tercera facultad no se refiere a una sanción penal, dejando cierta imprecisión jurídica». En la misma línea V. MOSCA, *Le facoltà speciali concesse alla Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli e alla Congregazione per il Clero (in particolare circa la dimissione dalla condizione giuridica clericale in poenam ed ex officio per via amministrativa)*, en A. D'AURIA y C. PAPALE (eds.), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2014, 178.

¹⁰⁸ CpC, *Facultades especiales...*, cit., n. 5.

¹⁰⁹ Cf. M. MEDINA BALAM, *Nuevas facultades de la CpC sobre la dimisión del estado clerical*, en M. MEDINA BALAM y L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 25.

en forma externa (aunque no tendrá eficacia matrimonial por el impedimento del c. 1087)¹¹⁰. El sujeto de la pena es el clérigo que está obligado a guardar el celibato (cf. c. 277), y que no haya cambiado su conducta después de haber sido amonestado.

La segunda figura abarca tres supuestos en torno al sexto precepto del Decálogo: el concubinato, el pecado externo permanente contra el sexto mandamiento que produce escándalo y, por último, otras violaciones externas contra el sexto mandamiento¹¹¹. El c. 1395 §§1-2 penaliza al clérigo que a pesar de la amonestación continúa en conducta escandalosa y no muestra signo alguno de arrepentimiento, ni intención de solicitar la dispensa de las obligaciones dimanantes de la ordenación sacerdotal¹¹².

La segunda Facultad especial atañe a la grave violación de las leyes contenidas en el c. 1399. El número 5, punto II de la *Carta Circular* de 18 de abril de 2009 prevé: «La facultad especial de intervenir conforme a la norma del can. 1399 CIC, bien actuando directamente o bien confirmando las decisiones de los ordinarios, cada vez que los ordinarios competentes lo pidan, por la especial gravedad de la violación de las leyes, y por la necesidad y urgencia de evitar un escándalo objetivo. Esto ha sido concedido juntamente a la derogación de los preceptos de los cánones 1317, 1319, 1342, §2, y 1349 CIC¹¹³, respecto a la imposición de penas perpetuas, a los diáconos por causas graves y a los presbíteros por aquellas gravísimas, siempre haciendo llegar los respectivos casos directamente al Sumo Pontífice para la aprobación en forma específica y decisional»¹¹⁴.

¹¹⁰ Cf. F. R. AZNAR GIL, *La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo*, REDC 67 (2010) 274.

¹¹¹ Cf. *ibid.*, 276-277; cf. A. MIGLIAVACCA, *Le facoltà speciali concesse alla Congregazione per il clero*, Quaderni di diritto ecclesiale 24 (2011) 422-423.

¹¹² Cf. M. GOŁAB, *Facultades especiales...*, cit., 672-673.

¹¹³ Resulta interesante la opinión de J. M. HUELS, *Independent General Administrative Norms in Documents of the Roman Curia*, *The Jurist* 76 (2016) 105-106: «The three special faculties are not legislative; they were not promulgated as law but were granted to the Congregation at its own request. Nor can the faculties properly be called derogations from the law. A derogation from the law means that the law itself is amended, or partially revoked, by a later law (cf. c. 20). This is not the case with these faculties. No canon of the Code or any other law, whether universal or particular, was amended in any way. Rather, the pope granted the Congregation three faculties to act *contra legem*. Accordingly, the three special faculties conform to the canonical institute of the *privilege* in that they grant the Congregation the right lawfully to act contrary to the law».

¹¹⁴ CpC, *Facultades especiales...*, cit., n. 5.

El delito contemplado en esta Facultad tiene un ámbito muy amplio. Consiste en la infracción externa de una ley divina o canónica (cf. c. 1399)¹¹⁵, que se caracteriza por la especial gravedad, y que requiere una actuación urgente para evitar el escándalo¹¹⁶. En definitiva, esta Facultad comprende todas las posibles conductas no constituidas como tipo penal, pero que han provocado grave escándalo en la comunidad eclesial y daño al bien común¹¹⁷. En efecto, se deja al Ordinario un instrumento eficaz por el cual puede actuar en situaciones de grave indisciplina por parte del clero, cuando resultan insuficientes las medidas pastorales o jurídicas determinadas por las normas codiciales¹¹⁸.

3.3. *El Derecho de Defensa en la fase local*

La *Carta circular* de 18 de abril de 2009, en cuanto al modo de proceder en la primera y segunda Facultad especial, remarca: «Ogni eventuale caso dovrà essere istruito per mezzo di legittimo procedimento amministrativo, salvo sempre il diritto di difesa»¹¹⁹.

El afán del legislador de salvaguardar el *ius defensionis* no solamente está reconocido en el nivel conceptual, sino que también logra plasmarse en manifestaciones concretas a lo largo del *iter* en la fase local y en la apostólica.

Las dos Facultades especiales se ejercen por medio del procedimiento extrajudicial descrito en el c. 1720, con sus respectivas manifestaciones del derecho de defensa. Aparte de ello, las Cartas circulares especifican momentos procedimentales que afectan de forma directa o indirecta al *ius defensionis*.

¹¹⁵ Según D. G. ASTIGUETA, *Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica*, Periodica 92 (2003) 604, para aplicar c. 1399 se deben cumplir las siguientes condiciones: a) debe existir una violación de la ley divina o canónica, no penalizada por la norma canónica; b) debe ser gravemente imputable al autor; c) debe constar la gravedad e importancia del escándalo que se produce entre los fieles.

¹¹⁶ M. PIACENZA en la entrevista del 5 de junio de 2009 explicaba que se trata de: «[...] in casi veramente eccezionali ed urgenti, e di mancata volontà di ravvedimento da parte del reo». Cf. http://www.radiovaticana.va/proxy/radiogiornale/ore14/2009/giugno/09_06_05.htm [la versión del 5 de abril de 2018].

¹¹⁷ Cf. F. R. AZNAR GIL, *La expulsión del estado...*, cit., 284.

¹¹⁸ Cf. D. G. ASTIGUETA, *Le facoltà speciali concesse alla Congregazione per la Evangelizzazione dei Popoli e alla Congregazione per il Clero*, en AA.VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 142.

¹¹⁹ CpC, *Facultades especiales...*, cit., n. 6 y 7.

Ante todo, cabe resaltar el principio de intermediación procedimental presente en fase local. El hecho de que la fase instructoria del procedimiento se desarrolle en el territorio de la diócesis en que el investigado está incardinado, o en la que se encuentra, o dentro del instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica, facilita de manera directa el ejercicio del derecho de defensa. Al mismo tiempo, se asegura la mejor comprobación de los hechos delictivos mediante la recogida de las pruebas, de la imputabilidad del reo y de la permanencia en la contumacia. Además, la accesibilidad del reo facilita su intervención con el fin de aclarar lo ocurrido y aportar sus propios argumentos.

La Carta circular de 17 de marzo de 2010 subraya la necesidad de que todos los que intervengan en estos procedimientos sean sacerdotes. Se extiende la condición establecida por el c. 483 §2 (el notario debe ser sacerdote) a todos los oficiales (Instructor, Promotor de Justicia, Notario). Entre las razones se podría enumerar: el cuidado de la buena fama del reo, la confianza que provoca la pertenencia al mismo ambiente, y el conocimiento de la vida sacerdotal.

La Carta circular de 17 de marzo de 2010, igual que las *Normae* de 2010, resalta la posibilidad de nombrar un patrono de confianza. El Ordinario, en el momento de notificación debe informar al clérigo acusado de esa posibilidad¹²⁰. Su tarea, como de ordinario, consiste en asesorar al acusado en lo que atañe al modo de proceder y, especialmente, en los momentos en que se puede oponer a las acusaciones; asiste en el examen de las pruebas recogidas e incluso solicita el tiempo necesario para presentar las defensas. En definitiva, su ayuda al acusado es imprescindible por razón de conocimiento y experiencia del derecho penal canónico. Finalmente, cabe añadir que es la misma garantía que se establece en caso de los recursos interpuestos ante los Dicasterios competentes de la Curia Romana (cf. art. 183 de PB; art. 122 de *Regolamento Generale della Curia Romana*)¹²¹.

En la valoración de las pruebas recogidas a lo largo de la fase local, ayudan al Ordinario los dos Asesores. Los resultados de esa fase se redactan en un acta, suscrita por el Ordinario y los Asesores. Según prevé la Carta circular de 17 de marzo de 2010, el Ordinario junto con su voto y la *petitio*, debe transmitir a la CDC también el parecer de los dos Asesores¹²². Esto influye de forma indirecta en la defensa del clérigo acusado, porque el efecto de la

¹²⁰ Cf. CpC, *Carta circular*, 17.III.2010, Anejo n. 1, Procedimiento, n. 1.

¹²¹ Cf. F. PAPPADIA, *Ambito e procedimento...*, cit., 243.

¹²² Cf. D. G. ASTIGUETA, *Le facoltà speciali...*, cit., 141.

contradicción habida en las defensas, va a ser recogido en los pareceres de tres personas hechas por separado. Ello, obviamente, implica más posibilidades de convencer con las razones en contra –y en consecuencia de obtener el archivo de la causa o la absolución– que si se tratara de una sola persona.

Para evitar los efectos del procedimiento con la aplicación de las Facultades especiales, el acusado puede manifestar durante la comparecencia o en la declaración autentica la solicitud de dispensa de obligaciones dimanantes del estado clerical, incluida la de celibato¹²³. En consecuencia, se interrumpirá el procedimiento extrajudicial penal, y «se pasará de la vía penal a la vía graciosa ordinaria»¹²⁴.

Al mismo tiempo, cabe resaltar que estamos ante las conductas que han provocado un grave escándalo, y por eso, necesitan proceder de manera especial, es la obligación del obispo de custodiar el bien público de la Iglesia. Como ya he dicho, ya la misma solicitud de la dispensa es una forma de reconocimiento de los hechos delictivos, aunque por otra parte, es cierto que como tal diluye la gravedad de la situación en la que se encontró el clérigo acusado.

El mismo efecto de interrupción del procedimiento, tendrá el abandono de la conducta delictiva, la cesación de la contumacia y el arrepentimiento manifestado por el acusado. En tales supuestos, el Ordinario valorará los hechos ocurridos con sus circunstancias, y tomará las medidas adecuadas, incluidas las penas canónicas, para lograr la triple finalidad de la pena¹²⁵.

3.4. *El Derecho de Defensa en la fase apostólica*

Una vez terminada la fase local, el Ordinario debe transmitir todas las actas junto con su voto y la *petitio* a la CpC de que examine la causa para admitirla o no. La revisión realizada en el Congreso de CDC (cf. art. 102-104 del *Regolamento Generale della Curia Romana*) se convierte en defensa del acusado,

¹²³ Cf. CpC, *Carta circular*, 17.III.2010, Anejo n.1, Documentos adjuntos, n. 5 b.

¹²⁴ J. BERNAL, *Nuevos desarrollos...*, cit., 148. L. NAVARRO, *La dimissione dallo stato clericale in via amministrativa*, *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 616-617, calificó esa solución de la siguiente manera: «Sembrirebbe che in questo modo gli si voglia offrire una via di uscita più dignitosa delle dimissioni penali: egli chiede volontariamente la sua uscita, non viene espulso. Tale prassi tuttavia solleva delle perplessità, nel senso che la dispensa, una misura *ex gratia*, diventa un sostituto della sanzione penale». En la misma línea: R. D. MEDINA, *Facultades especiales otorgadas...*, cit., 358.

¹²⁵ Cf. J. BERNAL, *Nuevos desarrollos...*, cit., 148.

puesto que se examina la legitimidad formal y sustancial del caso, o sea, se comprueban tanto todas las pruebas (en contra y a favor del acusado) como el desarrollo procedimental¹²⁶. Si el material remitido resulta incompleto o hay evidencia de errores en cuanto al modo de proceder (p. ej. no presentar las defensas del acusado), entonces la CDC ordena suplementar la instrucción, indicando la materia que ha de ser completada¹²⁷.

Según expone F. Pappadia, en la fase apostólica se pregunta al clérigo acusado si desea intervenir, dándole un tiempo adecuado para responder. En caso de respuesta afirmativa, se le da una nueva oportunidad de defenderse, especialmente cuando se considera perjudicado por las decisiones o actos del Ordinario de incardinación. Puede presentar nuevas pruebas, documentos o defensas, con tal de que no las hubiese utilizado ya en la fase local¹²⁸.

La forma de actuar del Congreso de la CDC ayuda de manera indirecta a la defensa del acusado. La *Carta circular* de 17 de marzo de 2010 subraya que «la aplicación de las Facultades especiales no es un hecho automático»¹²⁹. Se trata de valorar cada caso individualmente, examinando todo el material recogido¹³⁰. El Congreso de la CDC puede archivar la causa (la acusación resulta infundada), absolver el acusado (la conducta no es punible, no se puede demostrar su culpabilidad, el delito ha prescrito) o imponer la pena de expulsión del estado clerical u otra pena perpetua, en ejercicio de las Facultades especiales y solicitando al Romano Pontífice la aprobación en forma específica y la decisión sobre la dispensa de las obligaciones derivadas del sacerdocio¹³¹.

Entre las garantías del *ius defensionis* previstas en el c. 1720 se encuentra la motivación del decreto penal. Su importancia está reforzada en la *Carta circular* de 18 de abril de 2009, que prevé «[...] Il decreto, emesso a norma dei cann. 35-58, dovrà essere debitamente motivato, esponendo in esso, sia pure in forma sommaria, le ragioni in diritto e in fatto».

Por último, el decreto de expulsión del estado clerical, con la dispensa de las obligaciones derivadas del sacerdocio, incluida la del celibato, aprobado en forma específica por el Romano Pontífice no admite ningún recurso: sigue

¹²⁶ Cf. *ibid.*

¹²⁷ Cf. CpC, *Carta circular*, 17.III.2010, Anejo n. 1, Procedimiento, n. 5.

¹²⁸ Cf. F. PAPPADIA, *Ambito e procedimento...*, cit., 246.

¹²⁹ CpC, *Carta circular*, 17.III.2010, Conclusión.

¹³⁰ Cf. E. MIRAGOLI, *La perdita dello stato clericale e la dispensa dal celibato*, Quaderni di diritto ecclesiale 24 (2011) 245

¹³¹ Cf. F. PAPPADIA, *Ambito e procedimento...*, cit., 246.

el régimen de los actos pontificios, «porque este tipo de aprobación permite presumir en el romano pontífice el conocimiento detallado del contenido y de las consecuencias de ese acto que asume como propio, aunque sea publicado por el dicasterio»¹³².

No obstante, al final de la *Carta circular* de 18 de abril de 2009, se deja abierta la posibilidad de readmisión, indicando que, en casos excepcionales, «il chierico che richiedesse la riabilitazione dovrà presentare alla Sede Apostolica debita richiesta tramite un Vescovo benevolo»¹³³. Sin embargo, en la práctica, tal clérigo puede encontrar muchas dificultades, puesto que los obispos tendrán miedo de admitir en su diócesis a un sacerdote que previamente haya sido expulsado del estado clerical a tenor de las Facultades especiales¹³⁴.

3.5. Valoración crítica desde la perspectiva del Ius Defensionis

La necesidad de actuar ante situaciones de grave indisciplina por parte de los clérigos ha dado lugar a la elaboración de instrumentos jurídicos aptos para dar una respuesta firme a las conductas escandalosas. No obstante, la segunda Facultad especial, en la línea del c. 1399, abarca conductas indeterminadas, no tipificadas por las normas codiciales, lo que implica dejar un gran espacio a posibles aplicaciones¹³⁵. Obviamente, la falta de tipificación de una conducta como delictiva y la indeterminación de la sanción, conceptualmente, provoca incertidumbre e inseguridad en cuanto a la defensa del acusado.

¹³² A. VIANA, «*Approbatio in forma specifica*». *El Reglamento General de la Curia romana de 1999*, Ius Canonicum 40 (2000) 214.

¹³³ CpC, *Facultades especiales...*, cit., n. 9.

¹³⁴ Cf. W. H. WOESTMAN, *Commentary on the Circular...*, cit., 66-67: «This is followed by no. 9. of the letter, which states that in exceptional cases the Holy See may permit a dismissed cleric to be rehabilitated and reinstated in the clerical state if he has a benevolent Bishop that will accept him. Since this is a separate number, it seems that a cleric dismissed with application of all three faculties could petition reinstatement. There is a general principle, although unwritten, that one may always petition the Holy Father for a favour. However, a favourable response is much more unlikely if a cleric was dismissed under the first two faculties».

¹³⁵ R. D. MEDINA, *Facultades especiales otorgadas...*, cit., 362, señala: «La normativa del canon 1399 fue concebida como un instrumento del gobierno encaminado a la salvación de las almas y comprensible desde la imposibilidad de tipificar en una lista exhaustiva todos los posibles delitos. Sin embargo, la extensión de la posibilidad de aplicar penas perpetuas, con base en este canon, no estaba en la mentalidad del Legislador y pareciera más oportuno que en tales circunstancias estuviese claramente determinado qué delitos son susceptibles de sanciones perpetuas».

A mi juicio, la aplicación de esa Facultad debería tener carácter extremadamente excepcional, motivado siempre por una gravedad extraordinaria de la conducta contraria a la ley divina o eclesial y una verdadera urgencia de la necesidad de actuación. «De otro modo, se produciría una quiebra injustificable de la seguridad jurídica en la comunidad eclesial»¹³⁶. Además, en la práctica quedaría satisfecho el fin de reparar el escándalo, dando previamente un precepto penal, en que se manda o prohíbe «expresamente al sujeto una conducta, fijándole un plazo (que puede ser tan breve como desde el momento de la notificación: p. e., «al recibir la comunicación de este precepto», o «al día siguiente») y estableciendo una pena (incluso *latae sententiae*) adecuada a la gravedad de la conducta, para el caso de incumplimiento»¹³⁷.

El ejercicio efectivo del *ius defensionis* sin el asesoramiento de un abogado de confianza será difícil. La Carta circular de 17 de marzo de 2010 prevé únicamente la posibilidad de nombrarlo¹³⁸, mientras que la gravedad de la infracción, y sobre todo la gravedad de la sanción prevista (la expulsión del estado clerical u otra pena perpetua) aconsejarían fijar las mismas garantías al respecto que están previstas en el proceso judicial penal. Por tanto, en mi opinión, se debería modificar esa norma, subrayando el carácter obligatorio del abogado en estos procedimientos. Lo que se traduciría en modificar el primer número de la parte que atañe al procedimiento del Anejo n. 1: «Aplicación de la Iª y IIª Facultad especial» adjunto a la Carta circular de 17 de marzo de 2010, a modo del c. 1723, que podría formularse de manera siguiente: «Notificar al imputado las acusaciones a su cargo y las pruebas relativas, dándole la facultad de presentar su defensa, a excepción de que éste, legítimamente citado, no se haya presentado [...]». Se debe invitar al acusado a que designe un Patrono de confianza en plazo de diez días útiles. Si no lo nombra en este plazo, el Ordinario de la incardinación del acusado se lo asignará de oficio, el cual permanecerá en su cargo hasta que el acusado no nombre a otro¹³⁹.

¹³⁶ J. MIRAS, *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, Ius Canonicum 57 (2017) 360.

¹³⁷ *Ibid.*, 361.

¹³⁸ CpC, *Carta circular*, 17.III.2010, Anejo n. 1, Procedimiento, n. 1: «[...] Se debe avisar al clérigo sobre la posibilidad de nombrar un Patrono de confianza».

¹³⁹ La modificación que propongo supone quitar la última frase del Anejo n. 1: «Aplicación de la Iª y IIª Facultad especial» adjunto a la Carta circular de 17 de marzo de 2010, que prevé: «[...] Se debe avisar al clérigo sobre la posibilidad de nombrar un Patrono de confianza», y se sustituiría con lo expuesto arriba.

De la lectura de las dos Cartas circulares resulta claro el interés del legislador por la protección del acusado. Sin embargo, por razón de la gravedad de la materia a la que se refieren estas Facultades, se podría indicar explícitamente la ausencia de obligación de confesar el delito (cf. c. 1728 §2) prevista en el proceso penal¹⁴⁰.

Las dos Facultades analizadas exigen aplicar la figura indicada por la expresión *in forma specifica approbavit*, referida al Romano Pontífice¹⁴¹. Se trata de un acto por el cual el Santo Padre asume la decisión tomada por la Congregación como suya, «*ex certa scientia*, es decir (...) ‘con pleno y cierto conocimiento’»¹⁴², conforme a los arts. 126-127 del *Regolamento Generale della Curia Romana*¹⁴³. La consecuencia práctica más importante, respecto al derecho de defensa, es la imposibilidad de interponer cualquier recurso (cf. art. 134 §4 del *Regolamento Generale della Curia Romana*)¹⁴⁴. Se podría plantear

¹⁴⁰ Cf. J. BERNAL, *Nuevos desarrollos...*, cit., 158.

¹⁴¹ J. MIRAS, J. CANOSA y E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2005, 334: «Aprobación pontificia en forma específica –tipo de aprobación que se contrapone a la aprobación en forma común o genérica, y que indica que el Romano Pontífice ha considerado detalladamente y con exacto conocimiento el contenido del acto de una autoridad inferior así aprobado».

¹⁴² V. GÓMEZ-IGLESIAS C., «Aprobación en forma específica», en DGDC, I, 434.

¹⁴³ Art. 126 del *Regolamento Generale della Curia Romana*: «§ 1. El Dicasterio que considere oportuno solicitar al Sumo Pontífice la aprobación en forma específica de un acto administrativo, debe hacer la petición por escrito, aduciendo los motivos y presentando el proyecto del texto definitivo. Si el acto contiene derogaciones al derecho universal vigente, éstas deben ser especificadas y aclaradas.

»§ 2. Análoga petición debe hacerse cada vez que un Dicasterio considere oportuno solicitar al Sumo Pontífice mandato especial para seguir un procedimiento diverso del que establece el derecho. Sin embargo, en tal caso las conclusiones no pueden considerarse aprobadas en forma específica, a menos que sean después sometidas al Sumo Pontífice y aprobadas por él en tal forma.

»§ 3. En cada uno de los casos mencionados el correspondiente expediente debe dejarse al Sumo Pontífice, de manera que lo pueda examinar personalmente y comunicar después su decisión del modo que considere oportuno.

»§ 4. Para que conste la aprobación en forma específica deberá decirse explícitamente que el Sumo Pontífice *in forma specifica approbavit*».

Art. 127 de *Regolamento Generale della Curia Romana*: «§ 1. Los Dicasterios, antes de iniciar el tratamiento de cuestiones extraordinarias, deben informar siempre al Sumo Pontífice.

»§ 2. Las decisiones de mayor importancia deben someterse al Romano Pontífice para su eventual aprobación, a excepción de aquellas para las que hayan sido atribuidas previamente facultades especiales a los Jefes de los Dicasterios.

»§ 3. Los Tribunales Apostólicos siguen el derecho universal y las normas propias al dictar las sentencias y los decretos».

¹⁴⁴ Cf. M. GOŁAB, *Facultades especiales...*, cit., 679-680.

la cuestión de si es necesario comprometer la autoridad del Santo Padre en estos supuestos; y por qué no bastaría la emisión del decreto por el Dicasterio correspondiente, sin aprobación pontificia específica, para no cerrar por completo la vía de recurso¹⁴⁵.

4. PECULIARIDADES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL OFICIO DEL OBISPO DIOCESANO O PATRIARCA PREVISTO POR EL MOTU PROPRIO *COME UNA MADRE AMOREVOLE*

4.1. *Introducción*

El m. p. *Come una madre amorevole* (en adelante CMA)¹⁴⁶, promulgado el 4 de junio de 2016, se inscribe en el conjunto de la normativa eclesial que se empeña en la protección de las víctimas de los abusos sexuales de menores o adultos que carecen habitualmente de uso de razón (cf. art. 6 §1, 1º de *Normae*)¹⁴⁷.

En la introducción al m. p. se subraya que los pastores sagrados son responsables de cuidar a los fieles encomendados, especialmente a los más débiles¹⁴⁸. Con este documento, el Santo Padre da respuesta a las acusaciones que ven cierto grado de «complicidad» de las autoridades eclesiásticas en las actuaciones en casos de conductas escandalosas contra el sexto mandamiento.

En este m. p. con fuerza de ley¹⁴⁹, se establece un procedimiento administrativo especial para la remoción del oficio eclesiástico de obispos diocesanos,

¹⁴⁵ Según explica M. GOLĄB se podría proponer el recurso jerárquico contra los decretos de la investigación previa y de la decisión de incoar el procedimiento administrativo, con tal de que estos sean los decretos definitivos, y no de mero trámite; cf. *ibid.*, 679; También A. MIGLIAVACCA, *Le facultà speciali concesse...*, cit., 434.

¹⁴⁶ FRANCISCUS, *Litterae apostolicae motu proprio datae Come una madre amorevole*, AAS 108 (2016) 715-717.

¹⁴⁷ Con el mismo fin de proteger a los menores, el papa Francisco ha instituido el 22 de marzo de 2015, la *Pontificia Comisión para la tutela de los menores*. Cf. M. J. ARROBA CONDE y M. RIONDINO, *Introduzione al diritto canonico*, Firenze 2015, pp. 176-178.

¹⁴⁸ CMA, Introducción.

¹⁴⁹ Lo confirma la cláusula ajunta al final del motu proprio: «Tutto ciò che ho deliberato con questa Lettera Apostolica data Motu Proprio, ordino che sia osservato in tutte le sue parti, nonostante qualsiasi cosa contraria, anche se degna di particolare menzione [...]».

eparcas, o equiparados con ellos en derecho, a causa de ciertos supuestos de negligencia relativos a los temas mencionados o a cualquier caso de negligencia que haya provocado daños muy graves¹⁵⁰.

4.2. *Sujetos*

El elenco de los sujetos que pueden ser removidos a tenor del m. p. está regulado en el art. 1. El §1 menciona a los que tienen, aunque sea solo temporalmente, la responsabilidad de «una Chiesa particolare, o di un'altra comunità di fedeli ad essa equiparata ai sensi del can. 368 CIC e del can. 313 CCEO». Incluye, principalmente en la Iglesia latina al obispo diocesano, y en las Iglesias orientales al eparca; y a los que les están respectivamente equiparados en derecho. A tenor del c. 368 CIC para la Iglesia latina son: el prelado territorial, el abad territorial, el vicario apostólico, el prefecto apostólico y el administrador apostólico, y en la Iglesias orientales es el exarca (c. 313 CCEO). Además, se añade a los que por razón de la sede vacante o impedida se encargan de estos oficios (p. ej. administradores diocesanos, cf. c. 413-414 CIC) o administradores eparquiales o patriarcales (cf. c. 220 CCEO); y los que son responsables de una porción del pueblo Dios asimilada en derecho a la diócesis: los ordinarios de los ordinariatos castrenses, el ordinario del ordinariato anglicano que mantiene la comunión con el Santo Padre, el prelado de la prelatura personal y el administrador apostólico de la Administración Apostólica personal de san Juan Maria Vianney en Brasil¹⁵¹.

En el elenco de los sujetos afectados por el m. p., el art. 1 §4 incluye también a todos los superiores mayores de institutos religiosos y sociedades de vida apostólica de derecho pontificio¹⁵². No se requiere que esos entes sean

¹⁵⁰ En este apartado utilizaré los materiales de la intervención del Prof. J. Miras en un seminario de profesores en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, el día 16 de marzo de 2017.

¹⁵¹ Cf. M. STOKŁOSA, *Usunięcie z u rzędu kościelnego według motu proprio papieża Franciszka Come una madre amorevole*, *Symposium* 21 (2017) 240-241.

¹⁵² Resulta interesante la siguiente observación: «Nos preguntamos, porqué el motu proprio no considera a los superiores de institutos seculares, can. 717, o superiores de nuevas formas de vida consagrada (can. 605), u otros líderes de asociaciones de fieles que están directamente a la vigilancia de la Santa Sede (can. 305 §2)»; M. GIDI THUMALA, *La negligencia de la jerarquía eclesiástica frente a los casos de abusos sexuales cometidos por un clérigo*, *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 23 (2017) 329, nt. 66.

clericales, por eso pueden ser tanto masculinos como femeninos¹⁵³. Por razón de la dependencia inmediata del obispo diocesano, quedan excluidos de este elenco los superiores mayores de los institutos o sociedades de derecho diocesano¹⁵⁴. «En realidad, el m. p. se refiere a quienes ostentan, aunque sea temporalmente, la autoridad superior en su propio ámbito, sin fijarse en si ejercen o no formalmente potestad de jurisdicción en sentido estricto (cf. c. 596), sino en si tienen responsabilidades efectivas de gobierno»¹⁵⁵.

No obstante, el art. 1 §2 establece un requisito más estricto para la remoción legítima, respecto a lo descrito en el §1, mencionando expresamente solo a los obispos diocesanos y eparcas. En virtud del §4, hay que sumar a ellos los superiores mayores de institutos religiosos y sociedades de vida apostólica de derecho pontificio. Al aplicar la interpretación estricta por razón de la materia odiosa, se podría plantear el interrogante de si en virtud del art. 1 §2 del grupo de los sujetos quedan excluidos los demás mencionados en §1 («colui che, anche se a titolo temporaneo, ha la responsabilità di una Chiesa particolare, o di un'altra comunità di fedeli ad essa equiparata ai sensi del can. 368 CIC e del can. 313 CCEO»)¹⁵⁶. ¿Cuál sería la motivación de estas diferencias y con qué finalidad se establecería? La lectura del CMA no ofrece respuesta al respecto. En mi opinión, ese punto requiere una interpretación auténtica, puesto que la mala aplicación de la CMA podría llevar consigo graves consecuencias jurídicas.

4.3. *Tres supuestos basados en negligencia*

El art. 1 de la CMA destaca tres supuestos que permiten remover legítimamente del oficio eclesiástico¹⁵⁷. El §1 determina el supuesto general que se

¹⁵³ Otro autor presenta la opinión opuesta: «The canon [art.1 §4] refers solely to major superiors of «clerical institutes» and «clerical societies» and to superiors «who at least possess ordinary executive power» (can. 134, § 1 CIC)»; R. W. OLIVER, *Commento alla lettera apostolica in forma di motu proprio «Come una madre amorevole» del Papa Francesco*, Monitor Ecclesiasticus 131 (2016) 177.

¹⁵⁴ Cf. M. STOKŁOSA, *Usunięcie z u rzędu kościelnego...*, cit., 241.

¹⁵⁵ J. MIRAS, *Seminario de profesores*, 16.03.2017, en *Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra*.

¹⁵⁶ Cf. J. MIRAS, *Seminario de profesores...*, cit.

¹⁵⁷ No es fácil discernir en qué sentido art. 1 §1 usa la palabra «incapacidad»; supuestamente se refiere al «oficio eclesiástico». Quizá para evitar la posible confusión, sería conveniente utilizar los mismos términos que las normas codiciales en la descripción de las mismas realidades (cf. c. 193 §1 CIC, c. 975 CCEO).

da cuando el sujeto correspondiente «abbia, per negligenza, posto od omesso atti che abbiano provocato un danno grave ad altri, sia che si tratti di persone fisiche, sia che si tratti di una comunità nel suo insieme. Il danno può essere fisico, morale, spirituale o patrimoniale» (art. 1 § 1).

Según indica J. Miras, para que se verifique este supuesto general han de ser comprobados los siguientes elementos:

- que el sujeto haya realizado u omitido un acto jurídico o no;
- que exista un doble nexo causal entre: la negligencia y la acción u omisión del sujeto; y la acción u omisión del sujeto y un daño grave de carácter físico, moral, espiritual o patrimonial;
- que pueda determinarse el daño y el sujeto dañado¹⁵⁸.

El segundo supuesto viene determinado en el §2, en que se establece: «può essere rimosso solamente se egli abbia oggettivamente mancato in maniera molto grave alla diligenza che gli è richiesta dal suo ufficio pastorale, anche senza grave colpa morale da parte sua» (art. 1 §2).

Este párrafo restringe el contenido del supuesto general introducido en el §1. Según la interpretación literal del texto del §2, los únicos sujetos de este supuesto son: el obispo diocesano, eparca, y, en virtud del §4, los superiores mayores de los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica de derecho pontificio. Para que sean castigados, aparte de los requisitos generales (cf. art 1 §1), hay que sumar los más específicos: la responsabilidad objetiva (que no depende necesariamente de la culpa moral o la malicia del sujeto) y una negligencia calificada como de carácter «muy grave» (se trata de falta de una diligencia que se requiere en virtud del oficio eclesiástico; que en sí misma es «muy grave»)¹⁵⁹. La cuestión sería cuales son los criterios que permiten distinguir la negligencia «grave» (cf. art. 1 §1) de la «muy grave» requerida para el segundo supuesto¹⁶⁰. Obviamente, la distinción lleva consigo consecuencias jurídicas diferentes, y por eso, debería ser precisada para evitar el posible riesgo de arbitrariedad.

El último supuesto, descrito en el §3 se refiere a los abusos sexuales de menores y adultos equiparados con ellos. En cuanto a los sujetos constituye la consecuencia lógica del segundo; se rebaja la gravedad, y para ser removido conforme a esa causa: «è sufficiente che la mancanza di diligenza sia grave».

¹⁵⁸ Cf. J. MIRAS, *Seminario de profesores...*, cit.

¹⁵⁹ Cf. *ibid.*

¹⁶⁰ Cf. J. CANOSA, «Causa grave», en DGDC, I, 958-959.

También en este caso se requiere el daño grave y los nexos causales del supuesto general descrito en §1. La razón estriba en la interpretación conjunta del art. 1, en que «§ 2 especifica al § 1, sin afectarle en lo no específico; y el § 3 igualmente al § 2»¹⁶¹.

4.4. *Remoción del oficio eclesiástico*

La introducción del m. p. destaca la finalidad de los supuestos mencionados: la remoción del oficio eclesiástico. Con este documento, se trata de precisar las normas codiciales al respecto, aplicándolas particularmente al caso de los obispos diocesanos, eparcas, y equiparados en derecho (cf. c. 193 §1 CIC, c. 975 CCEO)¹⁶², cuando tratan cuestiones de abusos sexuales, aunque no exclusivamente¹⁶³.

Ahora bien, la figura jurídica de la remoción «consiste en la cesación en el oficio por decisión de la autoridad competente manifestada mediante decreto, o bien en virtud de la concurrencia de alguna de las causas previstas por el derecho universal»¹⁶⁴. Su motivo principal es la búsqueda del bien público, no necesariamente la sanción de un delito. De ahí la distinción entre la remoción y la privación del oficio (cf. c. 1336 §1, 2º), que se da siempre a causa de la comisión de un delito¹⁶⁵.

Por razón de la materia, resulta sorprendente que la CMA hable de remoción, y no de privación¹⁶⁶. Por otra parte, es explicable, porque el objeto del m. p. no se limita a la negligencia en el trámite de los casos de abusos sexuales con menores y equiparados con ellos, sino que también incluye otros supuestos en los que por negligencia se han producido daños a otros.

El art. 1 §1 dice que el sujeto «può essere legittimamente rimosso dal suo incarico». Se prevé, por tanto, una remoción facultativa, no preceptiva, ni automática¹⁶⁷. El texto no manda remover obligatoriamente al sujeto co-

¹⁶¹ J. MIRAS, *Seminario de profesores...*, cit.

¹⁶² C. 193 §1 CIC «Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indefinido, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el derecho». El c. 975 CCEO es muy semejante en el contenido.

¹⁶³ Cf. R. W. OLIVER, *Commento alla lettera apostolica...*, cit., 178.

¹⁶⁴ A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Barañáin (Navarra) 2010, 106.

¹⁶⁵ Cf. P. GEFAELL, *sub. 192*, en ComEx, I, 1068.

¹⁶⁶ Cf. J. MIRAS, *Seminario de profesores...*, cit.

¹⁶⁷ Cf. *ibid.*

rrespondiente, sino que establece esa posibilidad. En este contexto, el término «legittimamente» se refiere a la validez de la remoción, porque actuar conforme al derecho (legítimamente) se traduce en el cumplimiento de los requisitos establecidos de validez¹⁶⁸.

4.5. *Las peculiaridades acerca del Ius Defensionis*

Los art. 2-5 de la CMA establecen el *modus procedendi* para esta remoción del oficio eclesiástico. Se trata de un procedimiento especial¹⁶⁹ desarrollado ante una de las cuatro congregaciones competentes: «Vescovi, Evangelizzazione dei popoli, Chiese orientali, e Istituti di vita consacrata e Società di vita apostolica» (cf. arts. 75, 58, 85, 89, 105 PB)¹⁷⁰.

En la CMA se denomina el modo a seguir «indagine» o «inchiesta» (cf. art. 2), aunque también se utiliza el término «procedura» (cf. Introducción).

¹⁶⁸ Cf. *ibid.*

¹⁶⁹ Resulta sorprendente el comentario publicado, el 6 de junio de 2016 en L'Osservatore Romano, en que se subraya que en la CMA «non si tratta di procedimento penale, perché non riguarda un 'delitto' compiuto, ma casi di 'negligenza'». También sorprende la información aportada por el director de la Oficina de la Prensa de la Santa Sede, el padre F. Lombardi: «el procedimiento al que se refiere... 'no compete a la Congregación para la Doctrina de la Fe, porque no se trata de delitos de abuso, sino de negligencia en el cargo'. Por lo tanto no se trata de un 'procedimiento penal'»; cf. http://es.radiovaticana.va/news/2016/06/04/Como_una_madre_amorosa_motu_proprio_del_papa_/1234802 [visitado en octubre de 2016], citando a J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *El motu proprio «Como una madre amorosa» a la luz de la normativa codicial*, Estudios Eclesiásticos 91 (2016) 846. Hay que apuntar que en el Código vigente existen los delitos que se cometen a causa de negligencia, incluso relacionados con el ejercicio de los oficios eclesiásticos, p. ej. c. 1389 §2 especifica el delito de negligencia culpable al realizar u omitir un acto de potestad, ministerio u oficio. Por otra parte, en derecho canónico los documentos se califican por el contenido, aunque es cierto, que siempre debería asignarse los nombres conforme a la sustancia de una realidad. Resulta interesante la siguiente opinión: «Como se ha ido viendo, aunque el m.p. pretenda presentarse como una vía no penal (aparte de lo que aportan en este sentido las aclaraciones de Lombardi, más arriba mencionadas, el texto alude el término «privación de oficio»), lo que dispone para los supuestos que abarca es más riguroso y duro que el tratamiento penal que tendrían los que se encauzaran por la vía del c. 1389 §2; y lo mismo se puede decir en comparación con el tratamiento que se da al párroco en el CIC a propósito de su remoción»; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *El motu proprio...*, cit., 858. En la misma línea: «These careful distinctions are a clear indication that *Come una madre amorevole* intends to address administrative «removal» from office (ab officio quis amovetur), as opposed to imposition of the penalty of «privation» of office (privatio ab officio)»; R. W. OLIVER, *Commento alla lettera apostolica...*, cit., 179.

¹⁷⁰ Cf. *Il motu proprio di Papa Francesco «Come una madre amorevole» e lo statuto del nuovo dicastero per i laici, la famiglia e la vita*, L'Osservatore Romano, 4.06.2016: <http://www.osservatoreromano.va/it/news/responsabilita-del-vescovo> [9.04.2018].

Resulta que esta investigación está concebida como un procedimiento que se inicia *ex officio*, cuando hay *seri indizi* (art. 2 §1). El texto indica que la investigación tiene carácter facultativo, y no preceptivo¹⁷¹. De todas formas, no se trata de la función de mera vigilancia encomendada a los dicasterios sobre la actividad de otras autoridades. Por eso, son aplicables todas las disposiciones «favorabilia» del procedimiento administrativo común, salvo los momentos en que se disponga otra cosa¹⁷². Veamos a continuación los elementos que hacen referencia al *ius defensionis*.

4.5.1. «Dar noticia al interesado»

Cuando se dan los presupuestos requeridos por §1, la congregación competente «[...] può iniziare un'indagine in merito, dandone notizia all'interessato [...]» (art. 2 §1). La expresión «dar noticia al interesado» se refiere a informar al sujeto sobre la iniciación de la investigación. No se especifica por qué medio se informa al interesado; si fuera por decreto, entonces se debería hablar de la figura de la notificación, o sea, precisar el contenido de la acusación y las pruebas que la sostienen, con el fin de que el reo pueda defenderse. Sin embargo, el legislador no determina ni la forma de esa información, ni el contenido¹⁷³.

Según el art. 2 §1, lo que se da a conocer al interesado es que se ha abierto la investigación sobre su posible negligencia a causa de un daño «grave» o «muy grave». Tampoco se indica que tenga que haber una acusación, ni en qué se debe fundamentar, ni en qué momento de la investigación, si al inicio o cuando ya se tengan algunos resultados¹⁷⁴.

El sujeto de esa información, según el texto literal del art. 2 §1, es el «interesado». Por ese término hay que comprender el «investigado». Según indica J. Miras, no cabe aquí otra interpretación que la estricta. Por otra parte, el concepto de «interesado» no es exactamente sinónimo de «investigado», puesto que en esa investigación no sería el único interesado, también podría tener interés legítimo en esa investigación, p. ej. la víctima de un hecho delictivo¹⁷⁵.

¹⁷¹ Art. 2 §1 de la CMA establece: «[...] può iniziare un'indagine in merito».

¹⁷² Cf. J. MIRAS, *Seminario de profesores...*, cit.

¹⁷³ Cf. *ibid.*

¹⁷⁴ Cf. *ibid.*

¹⁷⁵ Cf. *ibid.*

El art. 2 §1 establece que se dé al interesado la posibilidad «di produrre documenti e testimonianze». Siguiendo la interpretación estricta referente al sujeto, cabe suponer por comparación con el c. 1720, 1^o¹⁷⁶, que se trata de los documentos y testimonios que pueda aportar para el fin de procurar su defensa, aunque el texto del art. 2 §1 no lo precisa.

4.5.2. «Posibilidad de defenderse»

El art. 2 §2 preceptúa: «Al Vescovo sarà data la possibilità di difendersi, cosa che egli potrà fare con i mezzi previsti dal diritto». Cabe resaltar que comparando con el §1 del mismo artículo, se ha cambiado el sujeto correspondiente. Ya no se habla del «interesado», sino del «obispo», o sea, de uno de los posibles sujetos pasivos de esta investigación, a tenor del art. 1. En efecto, se podría plantear la pregunta de si el obispo es el único sujeto a quien corresponde el derecho de defensa, o más bien, habría que interpretarlo como una forma de abreviación, según la cual los sujetos de defensa serían todos mencionados en el art. 1 §1¹⁷⁷. La incertidumbre provocada por falta de congruencia terminológica podría tener graves consecuencias jurídicas. Quizá habría que precisar a qué sujetos corresponde la posibilidad de defensa para evitar interpretaciones erróneas en una materia que se fundamenta en el derecho natural.

El art. 2 §2 adopta el concepto de «defensa» que en sentido estricto es una actividad propia del proceso o procedimiento, y no de la investigación. La «defensa» presume un ataque jurídico formal, y se debe traducir en la facultad de contradecir, mientras que la actitud del investigado consiste en la mera cooperación con la autoridad (respondiendo a las preguntas, ofreciendo las informaciones requeridas, etc.), o sea, esperando a los resultados¹⁷⁸.

El legislador establece que el derecho de defensa ha de ejercerse con los «medios previstos por el derecho». La intención es la de salvaguardar el *ius defensionis* del investigado. Sin embargo, la expresión genérica no ayuda a saber bien a qué medios se refiere concretamente. El silencio al respecto deja abierta la posibilidad a diversas interpretaciones.

En mi opinión, por razón de la gravedad de la materia, se deberían garantizar al investigado al menos las manifestaciones fundamentales del *ius defen-*

¹⁷⁶ C. 1720, 1^o CIC: «[...] hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda».

¹⁷⁷ Cf. J. MIRAS, *Seminario de profesores...*, cit.

¹⁷⁸ Cf. *ibid.*

sionis previstas en el procedimiento administrativo en materia penal aplicado *ad casum*. Concretamente, se trataría de los siguientes derechos:

- de ser informado de la acusación y las pruebas;
- de conocer el material recogido a lo largo de la investigación;
- de poder aportar contrargumentos;
- de poder hablar en último término;
- de asistencia de un abogado de confianza.

En todo caso, habría que preguntarse si estos derechos del investigado deben ser reconocidos en cada caso por la congregación competente, para que el investigado tenga la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

No obstante, el art. 2 §2 destaca algunas manifestaciones concretas del *ius defensionis*: «tutti i passaggi dell’inchiesta gli saranno comunicati e gli sarà sempre data la possibilità di incontrare i Superiori della Congregazione». El deber de informar de los pasos de la investigación, sin duda, facilita el ejercicio del derecho de defensa. El sujeto tendrá el conocimiento del desarrollo de la investigación. El texto, sin embargo, no precisa cuales son estos pasos, ni cuál es la forma de la comunicación. Lo único que consta es la voluntad del legislador para que la investigación tenga carácter transparente¹⁷⁹.

Con el mismo fin se establece el «incontro» del investigado con los Superiores de la Congregación competente. La redacción del art. 2 §2 no concreta los detalles al respecto; se desconoce el carácter y desarrollo de este «incontro». Tampoco se precisa el número de encuentros, si uno o varios¹⁸⁰. En todo caso, resulta evidente su carácter preceptivo. Puede tener lugar por iniciativa del investigado o, si no la toma, la Congregación correspondiente debe proponerle. Así pues, para el investigado es facultad, y para la Congregación, deber que ha de cumplir¹⁸¹.

Cabe deducir del contexto –aunque la norma no lo dice– que el objeto de ese «incontro» consiste en la presentación por parte del investigado de lo ocurrido¹⁸² y en la aclaración del material recogido a lo largo de la investigación. Es el momento, en el desarrollo de la investigación, en que el investigado puede defender sus razones con el fin de convencer a los superiores de la Congregación y, en consecuencia, no ser removido del oficio eclesiástico.

¹⁷⁹ Cf. *ibid.*

¹⁸⁰ Cf. *ibid.*

¹⁸¹ Cf. *ibid.*

¹⁸² Según art. 2 §3: «agli argomenti presentati dal Vescovo». J. Miras explica que la palabra «argomenti» parece aludir a una cierta dialéctica procedimental; cf. *ibid.*

4.5.3. Investigación suplementaria

Como efecto de lo presentado por el investigado (literalmente «obispo»), la Congregación, después de haber valorado el material recogido, «può decidere un'indagine supplementare» (art. 2 §3). El objeto de tal investigación sería valorar de nuevo todos los argumentos con el fin lograr la certeza necesaria para tomar la decisión adecuada.

4.5.4. Consulta previa de la Conferencia Episcopal o del Sínodo de los Obispos de la iglesia *sui iuris*

Otro de los momentos que de forma indirecta influye en la defensa del investigado está establecido en el art. 3 §1, en que se preceptúa: «la Congregazione potrà incontrare, secondo l'opportunità, altri Vescovi o Eparchi appartenenti alla Conferenza episcopale, o al Sinodo dei Vescovi della Chiesa sui iuris, della quale fa parte il Vescovo o l'Eparca interessato, al fine di discutere sul caso». El fin de esta reunión parece muy claro: discutir sobre el caso. Se puede deducir que se trata de averiguar la opinión de que goza el investigado en el ámbito de la Conferencia Episcopal o Sínodo de los Obispos, y que podría ser una de las circunstancias que influirían en la decisión. El texto del art. 3 §1 muestra expresamente que se trata de una posibilidad, que puede ser utilizada en caso de incertidumbre. Salvo el dato de que deben ser obispos o eparcas de la circunscripción que forma parte el investigado, no se concreta más la función desempeñada en estos grupos, ni el número de los obispos o eparcas que pueden participar en esa reunión¹⁸³.

4.5.5. Decisión de la congregación competente

Una cierta inseguridad acompaña al momento decisivo de la investigación. Lo único que precisa el texto de la CMA es lo descrito en el art. 3 §2: «La Congregazione assume le sue determinazioni riunita in Sessione ordinaria». Se desconocen los criterios de valoración que deberían permitir alcanzar certeza sobre el tema investigado. No se precisa si la Congregación tiene obligación de probar algo¹⁸⁴.

Según el art. 4, la decisión de remoción del sujeto investigado sería cuestión de mera oportunidad. Desde luego, la redacción «qualora ritenga

¹⁸³ Cf. J. MIRAS, *Seminario de profesores...*, cit.

¹⁸⁴ Cf. *ibid.*

opportuna la rimozione» deja un amplio espacio a la posibilidad de decisiones muy diversas, fundamentadas no necesariamente según los criterios jurídicos empleados en la persecución de la verdad¹⁸⁵. En mi opinión, la expresión usada no se corresponde con la materia de la investigación (negligencia «grave» o «gravissima»), ni con la relevancia del oficio de los sujetos investigados.

Cuando la Congregación opta por la remoción, según el art. 4 hay dos posibilidades de llevarla a cabo. O bien, «nel più breve tempo possibile» (art. 4, 1º) la Congregación emite el decreto de remoción, o bien decide «esortare fraternamente il Vescovo a presentare la sua rinuncia in un termine di 15 giorni. Se il Vescovo non dà la sua risposta nel termine previsto, la Congregazione potrà emettere il decreto di rimozione» (art. 4, 2º). No está previsto en este momento ningún modo de defensa contra la primera posibilidad. En cambio, parece haber posibilidad de, al menos prórroga en tiempo en la segunda opción¹⁸⁶. Según la redacción literal, también cabe la posibilidad de que el obispo da la repuesta negativa a renuncia. Eso implicará cierta paralización. Dado que la Congregación ya no podrá proceder legítimamente por esa vía ante la repuesta negativa –solo se contempla la opción en que el obispo no ha dado su repuesta en plazo–, debería adoptar formalmente la decisión de cerrar la vía fracasada de actuación y empezar *ex novo* a proceder, eligiendo la primera posibilidad, la remoción del oficio por decreto motivado, sin apoyarse en la decisión negativa del obispo¹⁸⁷.

De otra parte, se puede señalar que la misma renuncia voluntaria en sí misma constituye una forma poco transparente en el modo de proceder en la Iglesia; especialmente si se tiene en cuenta que esa exhortación se realiza cuando ya se ha decidido a remover al investigado del oficio, y al que se removerá en efecto, si no renuncia¹⁸⁸. Esa solución, quizá motivada en su origen por la caridad hacia el investigado –para proteger su buena fama ante la opinión pública– en mi opinión, no permite evitar las consecuencias negativas en los medios de comunicación.

¹⁸⁵ Cf. *ibid.*

¹⁸⁶ El texto del art. 4, 2º prevé que si el obispo «non dà la sua risposta» en ese plazo, la Congregación competente podrá emitir el decreto de remoción. «Probablemente el texto debería haber dicho que si el obispo no presenta la renuncia dentro del plazo de 15 días, la Congregación dará el decreto de remoción»; J. MIRAS, *Seminario de profesores...*, cit.

¹⁸⁷ Cf. *ibid.*

¹⁸⁸ *Ibidem.*

4.5.6. Aprobación específica con el asesoramiento del colegio de juristas

El art. 5 de la CMA dispone que la decisión final de la Congregación «deve essere sottomessa all'approvazione specifica del Romano Pontefice, il quale, prima di assumere una decisione definitiva, si farà assistere da un apposito Collegio di giuristi, all'uopo designati». Como es sabido, la aprobación pontificia en forma específica «no es una delegación o habilitación para un acto futuro, sino una verdadera aprobación de un acto del dicasterio puesto, definitivo, pero todavía no eficaz, no susceptible de desplegar todos sus efectos jurídicos, que dependen precisamente del resultado afirmativo de la aprobación papal»¹⁸⁹. En la práctica, como ya he explicado, hace el acto de la Congregación irrecurrible mediante los recursos ordinarios previstos en derecho. Cierra, por tanto, la posibilidad de impugnar la decisión de la Congregación.

Cabe resaltar aquí que el art. 5 establece un novedoso Colegio de juristas; se sobreentiende que nombrados al efecto por el Romano Pontífice, al que deben auxiliar, aunque el texto no lo dice expresamente¹⁹⁰. Su función consiste en aconsejar al Romano Pontífice, aprovechando su conocimiento técnico de derecho canónico y su experiencia de la práctica jurídica. La tarea de este colegio, sin duda, constituye una garantía en la revisión de las decisiones del dicasterio, y de algún modo, permite eliminar alguna injusticia que se pudiera dar. Sin embargo, ese sistema de asesoramiento técnico en el procedimiento de formación de un acto pontificio de control administrativo no equivale propiamente al sistema jurídico de recursos. Algún autor considera –y estoy de acuerdo– que habría sido preferible establecer otro sistema de control administrativo eficaz que evitara suprimir el acceso a los recursos ordinarios previstos por el derecho¹⁹¹. Cabría preguntarse, una vez más, si acaso no sería mejor para la defensa de los sujetos investigados que las decisiones finales del dicasterio fueran impugnables; o qué garantías relacionadas con el derecho de defensa se ofrecen entre la decisión del dicasterio y la aprobación específica del Santo Padre.

¹⁸⁹ A. VIANA, «*Approbatio in forma specifica*»..., cit., 214.

¹⁹⁰ Cf. *Il motu proprio di Papa Francesco «Come una madre amorevole» e lo statuto del nuovo dicastero per i laici, la famiglia e la vita*, en *L'Osservatore Romano*, 4.VI.2016: <http://www.osservatoreromano.va/it/news/responsabilita-del-vescovo> [9.04.2018].

¹⁹¹ Cf. J. MIRAS, *Seminario de profesores...*, cit.

4.6. *Observaciones acerca del Ius Defensionis*

Después de un breve análisis del m. p. CMA en la perspectiva del *ius defensionis*, cabe enumerar las siguientes observaciones:

1. La incertidumbre en cuanto al *modus procedendi*, y la naturaleza de los casos de negligencia «grave» o «muy grave» atribuible a los sujetos mencionados en el art. 1, provoca confusión en la aplicación de los medios referentes al *ius defensionis*. En el texto del m. p. no se indica expresamente si se trata de materia penal o de materia meramente administrativa.
2. La finalidad articulada en CMA consiste en la remoción del oficio eclesiástico que debe sufrir un sujeto a causa de su negligencia. La redacción del m. p. no es congruente al enumerar los sujetos que pueden ser responsables de los actos u omisiones considerados por el m. p. (cf. art. 1) y aquellos (el texto indica únicamente al obispo) a quienes se reconoce expresamente «la possibilità di difendersi» (art. 2 §2). Es obvio que esa imprecisión provoca interrogantes al respecto y, sobre todo, puede tener graves consecuencias jurídicas en el momento de la aplicación.
3. El art. 2 §2 expone que la defensa se ejerce con «i mezzi previsti dal diritto». Esa expresión muestra la intención del legislador de salvaguardar el derecho de defensa, sin embargo su carácter genérico no indica a qué medios se refiere, dejando así un amplio espacio a interpretaciones, que no necesariamente deberán ser aceptadas por la Congregación que conduce la investigación. La imprecisión terminológica presente en el conjunto del m. p. dificulta en grado notable la defensa.
4. Según el art. 2 §2 la Congregación competente tiene el deber de informar sobre las siguientes fases de la investigación. El derecho de ser informado, sin duda, ayuda al investigado a seguir el desarrollo del procedimiento y preparar los documentos y testimonios en su defensa que puedan ser utilizados en el encuentro con los Superiores de la Congregación.
5. No se indican los criterios con los que la Congregación debe tomar la decisión final. A esto se suma el carácter facultativo de esa decisión («qualora ritenga opportuna la rimozione»: art. 4). Todo ello de manera indirecta influye negativamente en la preparación de las defensas, provoca inseguridad jurídica y deja demasiado margen de posibilidad a actuaciones jurídicamente no reguladas.

6. La investigación suplementaria decidida como consecuencia de los argumentos presentados por el sujeto investigado puede ayudar en el ejercicio del *ius defensionis*. No posee, sin embargo, el carácter de recurso, ni siquiera necesariamente de revisión de la decisión antes tomada. En todo caso, prolonga la discusión sobre la cuestión debatida.
7. La obligatoria aprobación pontificia en forma específica del decreto de la Congregación imposibilita la revisión de la decisión de la autoridad inferior mediante el recurso. Ciertamente es que la constitución del Colegio de juristas *ad casum* constituye cierta forma de garantía que haría difícil que el Santo Padre pudiera llegar a aprobar, en su caso, una decisión que provocase una palmaria injusticia.
8. Teniendo en cuenta la materia de la que trata CMA y los sujetos investigables, en mi opinión, falta la referencia expresa a la presencia obligatoria de un abogado de confianza en la investigación. Es cierto que se supone un alto grado intelectual de los sujetos investigados, sin embargo, no hay ninguna garantía de su conocimiento del derecho canónico y, por otra parte, la experiencia jurídica ni siquiera a los abogados recomienda la autodefensa. Por tanto, en mi opinión, la asistencia de abogado resultará imprescindible.
9. Llama la atención que CMA prevé la posibilidad de que se estime un daño culpable y se sancione al causante por negligencia (grave o muy grave), pero no se pronuncia sobre la reparación del daño causado (cf. c. 128). Quizá habría que pensar si con la remoción o la renuncia al oficio eclesiástico se satisface la justicia en grado suficiente en todos los casos.

5. OBSERVACIONES COMUNES ACERCA DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PENALES ESPECIALES

Un análisis de algunos de los recientes procedimientos administrativos introducidos por las normas extracodiciales permite articular algunas observaciones comunes relativas al *ius defensionis*, que a la vez podrían servir como base para una hipotética reforma futura del derecho penal canónico.

La dominante «administrativización» de los procedimientos, debido a la urgente necesidad de actuar frente a graves escándalos, bajo ningún concepto puede ni debe significar la mortificación del derecho de defensa del acusado. La celeridad del procedimiento siempre debe ser secundaria respecto a la per-

secución de la verdad y el restablecimiento de la justicia, puesto que también en el ámbito administrativo sigue siendo principal la regla *quam primum, salva iustitia* (c. 1453). En definitiva, el afán del legislador por sancionar en tiempos más cortos mediante la simplificación del *modus procedendi* no puede interpretarse de ningún modo que suponga vulnerar el derecho de defensa.

Las normas extracodiciales demuestran el interés general del legislador por proteger a la persona del acusado y sus derechos subjetivos. Sin embargo, la mayoría de las referencias al respecto que se encuentran en ellas tienen carácter genérico («facultad de defenderse» [art. 21 §2, 2º de *Normae*] o «posibilidad de defenderse» [art. 2 §2 CMA]), sin especificar en qué ha de consistir su ejercicio. Por otra parte, es cierto que en cada procedimiento hay elementos particulares (aunque su número es escaso), que tutelan al menos indirectamente al acusado (la presencia del promotor de justicia y del notario, el secreto pontificio, la investigación suplementaria, etc.).

Ahora bien, no hay que olvidar que en el ordenamiento canónico existen principios que rigen la adecuada aplicación de las normas. En materia penal, sobre todo, se deben respetar los principios de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo*. Es deber de quien conduce el procedimiento probar la comisión del hecho delictivo y la culpabilidad del acusado, y no deber del acusado demostrar su inocencia. Se trata de un distinto punto de partida: desde el *principio acusatorio*, y no desde la culpabilidad *a priori* del acusado. Esto es de suma importancia, porque del presupuesto asumido al principio del procedimiento dependen las sucesivas fases de su desarrollo.

Por razón de la naturaleza del derecho de defensa, a mi juicio, son admisibles todos los derechos *favorabilia* que en su conjunto permiten salvaguardar el *ius defensionis*. La correcta aplicación de cada uno de ellos no se puede limitar a mero positivismo, especialmente en los momentos de la dinámica procedimental en que el legislador expresamente manda respetar el derecho de defensa, pero no precisa la forma de su ejercicio. Esa finalidad debería regir tanto en la futura reforma de los procedimientos analizados, como en el conjunto de la materia penal. Se trataría de la elaboración de una praxis que pudiera servir como modelo de buena administración de justicia, por cualquiera de las vías previstas en el derecho vigente.

Se pueden enumerar los siguientes problemas comunes en torno a la aplicación de *ius defensionis*:

- falta de criterios establecidos para alcanzar la certeza moral acerca de los hechos probados (falta de transparencia en el momento decisivo del procedimiento);

- falta de la obligatoria asesoría técnica del abogado de confianza desde la apertura de la investigación preliminar (por razón del desconocimiento de reo en la materia de derecho canónico y práctica forense);
- gran margen de discrecionalidad en distintos momentos del procedimiento (para salvaguardar el *ius defensionis* se aplican los elementos establecidos para momentos análogos en el proceso judicial penal. Tal discrecionalidad es contraria al principio séptimo de los «Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant», en que se advierte sobre la protección de los derechos subjetivos con la finalidad de excluir la arbitrariedad de la potestad administrativa¹⁹²);
- falta de plazos perentorios para el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento (por analogía con c. 1453): la investigación previa, fase local, fase apostólica. Aunque el procedimiento se rige por el principio de celeridad, habría que fijar los plazos máximos que garantizarían la agilidad del *modus procedendi*;
- la centralización de las decisiones finales con la aprobación pontificia en forma específica (se debería plantear también la cuestión de la responsabilidad de las eventuales decisiones injustas tomadas por los dicasterios correspondientes);
- inexistencia de recurso contra los pronunciamientos finales (se podría plantear otro sistema de control de las decisiones administrativas que no cerrara el acceso al recurso).

La avocación de los supuestos analizados a las Congregaciones correspondientes, sin duda, constituye una garantía de objetividad. El hecho que los supuestos son analizados por personal adecuadamente preparado, garantiza de manera indirecta la tutela del acusado y sus derechos subjetivos. Al mismo tiempo, se eliminan posibles divergencias y faltas de proporción que podrían producirse entre los resultados de los procedimientos, si éstos se realizasen en las distintas diócesis.

Algunas soluciones adoptadas en estos procedimientos son más de naturaleza pastoral que penal (la solicitud de la dispensa de las obligaciones derivadas del estado clerical, después de haber reconocido los hechos delictivos, o la renuncia voluntaria como alternativa de la remoción forzosa). Sobre todo, si se tiene en cuenta la gravedad de los delitos y las sanciones previstas (la dimisión del estado clerical o la remoción del oficio capital o equiparado con él), habría

¹⁹² Cf. *Communicationes* 1 (1969) 83.

que preguntarse si la aplicación de estas medidas de verdad conduce al restablecimiento de la justicia, la reparación del escándalo provocado y la enmienda del acusado. A mi juicio, habría que elaborar criterios que permitieran utilizar estas medidas únicamente en casos extraordinarios, p. ej. cuando hay indicios de enmienda del acusado. La *ratio* estriba en el hecho de que estas soluciones pueden resultar destructivas para la buena formación del clero, puesto que el acusado sabe que siempre podrá utilizar la vía graciosa. La aplicación de las corrientes jurídicas que adoptan la justicia *reparativa* en materia penal podría tener graves consecuencias tanto para el bien particular del clérigo acusado, como para el bien común de la Iglesia¹⁹³.

Cabe subrayar, por último, que en la mayoría de los casos, el problema en torno al derecho de defensa consiste en la mala aplicación del derecho vigente. El desconocimiento de las posibles soluciones no puede traducirse en la vulneración del derecho natural de defensa. Por tanto, sugiero que podría ser útil que en una futura reforma se elaborara un programa con el fin de reforzar la educación de los canonistas para garantizar mejor la tutela de la persona y sus derechos.

CONCLUSIONES

1. Las nuevas normativas en torno a diversos procedimientos extrajudiciales en materia penal han ido surgiendo como respuesta a los desafíos actuales. Junto con las normas codiciales, se pretendía regular todos los supuestos que provocasen escándalo por parte de los clérigos. Sin embargo, se ha puesto el acento en la protección de las víctimas, con el fin de recuperar la buena imagen de la Iglesia, a costa muchas veces de un descuido de los derechos de los acusados. La buena administración de justicia requiere un trato igualitario, sin favorecer a nadie. No se puede sacrificar al «individuo» ni siquiera para conseguir a corto plazo objetivos aparentemente beneficiosos para la Iglesia, como una imagen aprobada sin fisuras por la opinión pública. Ello, en mi opinión, implica que los pastores no deben abandonar a los clérigos acusados, sino que, a la vez que tratan con rigor jurídico el asunto, han

¹⁹³ Cf. M. RIONDINO, *Giustizia riparativa e mediazione nel diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2011; M. ARROBA CONDE, *Justicia reparativa...*, cit., 31-52.

de mantener la relación, también de tutela, derivada de la ordenación o de la incorporación al instituto de vida consagrada. Ese deber ha de traducirse también en el sostenimiento económico, al menos hasta la expulsión del estado clerical, en su caso.

2. La dominante «administrativización» de las actuaciones penales, debida a la urgente necesidad de actuar ágilmente frente a graves escándalos, no ha de significar la mortificación del derecho de defensa. El afán de proceder con celeridad siempre debe ser secundario, comparado con la persecución de la verdad y el restablecimiento de la justicia. El análisis particular de las normas extracodiciales sobre diversos procedimientos penales demuestra el interés general del legislador por proteger la persona del acusado y sus derechos. Sin embargo no se especifica en qué puede traducirse concretamente el ejercicio del derecho de defensa. Es cierto, por otra parte, que en cada procedimiento hay momentos particulares (aunque su número es escaso), que tutelan al acusado.
3. En el desarrollo de los procedimientos extrajudiciales en materia penal no previstos expresamente por las normas codiciales, se pueden enumerar posibilidades concretas para ejercer el *ius defensionis*.
 - a) En los procedimientos administrativos *coram* CDF son: el derecho a ser informado acerca del contenido de la acusación (salvo casos excepcionales relacionados con el sacramento de penitencia: cf. art. 24 §3 de *Normae*), la posibilidad de instrucción suplementaria, la presencia del promotor de justicia y del notario, la competencia exclusiva de la CDF en la imposición de las penas expiatorias perpetuas (garantiza la objetividad de las decisiones), la obligación de guardar el secreto pontificio (ayuda a proteger la persona del clérigo acusado y su buena fama) y la estabilidad económica (garantiza las condiciones adecuadas para poder defenderse). Además, la posibilidad de impugnación es una forma de protección del acusado. Pueden ser impugnados mediante el recurso jerárquico: el decreto por el cual la CDF da mandato al Ordinario local para proceder *per decretum extra iudicium* en la imposición de la pena expiatoria perpetua y el decreto por el cual el Ordinario local en virtud de la autorización de la CDF impone la pena. También cabe impugnar el decreto *latus vel probatus* por la CDF a la Feria IV en el plazo perentorio de sesenta días útiles (cf. art. 27 de *Normae*) y, el decreto emitido por la CDF al nuevo Colegio de la CDF.

- b) En el procedimiento establecido por CMA se prevén los siguientes pasos y elementos en los que podrían tener lugar diversas formas de defensa: «dar noticia al interesado» (art. 2 §1 CMA), hacer una investigación suplementaria como consecuencia de los argumentos presentados (cf. art. 2 §3 CMA) y la asistencia del nuevo Colegio de juristas en la decisión del Romano Pontífice (cf. art. 5 CMA).
4. Por otra parte, hay elementos en los procedimientos administrativos penales extracodiciales que dificultan el ejercicio del *ius defensionis*.
- a) De manera general se pueden enumerar los siguientes: falta de criterios establecidos para alcanzar la certeza moral acerca de los hechos probados; falta de la obligatoria asesoría técnica de un abogado de confianza desde la apertura de la investigación preliminar; gran margen de discrecionalidad en distintos momentos del procedimiento; falta de plazos perentorios para el desarrollo de las distintas etapas de cada procedimiento (por analogía con c. 1453). Además, la aprobación pontificia en forma específica cierra el acceso al recurso. La única posibilidad de recurrir se aplicaría contra el decreto de conclusión de la investigación preliminar y de decisión sobre la vía por la que se va a proceder (siempre que estos se considerasen como definitivos y no de mero trámite). En definitiva, habría que plantear un sistema diferente de control de las decisiones administrativas, que permitiera revisar esos actos. La cuestión quizá podría ser objeto de otro estudio.
- b) En CMA no se indican los criterios con los que la Congregación competente ha de tomar la decisión final. Esto, junto con el carácter facultativo de esa decisión, influye negativamente en la preparación de las defensas, provoca inseguridad jurídica, y deja margen a actuaciones ilegítimas. También llama la atención que CMA regula la posibilidad de estimar un daño culpable y sancionar al causante de la negligencia (grave o muy grave), pero no se pronuncia sobre la reparación del daño causado (cf. c. 128). Además, la terminología de CMA parece susceptible de ser mejorada. Podría haber sido redactada con más rigor, para eliminar dudas y no dejar lugar a interpretaciones discrecionales, puesto que una mala aplicación de las normas podría dificultar la defensa y llevar consigo graves efectos perniciosos.
5. El análisis de los procedimientos administrativos penales extracodiciales desde la óptica del *ius defensionis* demuestra la complejidad del

tema estudiado y, a la vez suscita diversos interrogantes respecto a algunas cuestiones:

- a) La posibilidad de adoptar medidas cautelares desde el inicio de la investigación previa (cf. art. 19 de *Normae*). Habría que estudiar esa posibilidad a la luz de dos principios importantes en materia penal: la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*. Aunque las medidas cautelares poseen naturaleza preventiva, no punitiva, sin embargo su aplicación en la práctica lleva consigo enormes repercusiones eclesiales y sociales para el investigado. La complejidad del asunto se refuerza más aún cuando se trata de posibles denuncias falsas. Por tanto, la aplicación de medidas de ese tipo ha de ser bien ponderada y fundamentada.
- b) El gran margen para posibles arbitrariedades que deja la aplicación de la segunda Facultad especial concedida a la CDC con referencia al c. 1399, puesto que abarca conductas no tipificadas por las normas jurídicas. Además, en el nivel conceptual, produce incertidumbre e inseguridad en cuanto a la defensa del acusado. Por eso, la aplicación de esa Facultad debería tener carácter extremadamente excepcional, motivado por la verdadera urgencia de la necesidad de que la autoridad actúe y la gravedad de la infracción de la ley divina o canónica de que se trate.
- c) El restablecimiento de la justicia, la reparación del escándalo provocado y la enmienda del acusado en el caso de la solicitud de dispensa de las obligaciones derivadas del estado clerical, después de haber cometido delitos, o la renuncia voluntaria como alternativa a la remoción forzosa (cf. art. 4, 2º CMA). Estas soluciones, que podrían ser entendidas como de una índole *pastoral* alternativa a la pastoralidad penal, deberían ser aplicadas solamente en casos extraordinarios, ya que, entre otras cosas, pueden resultar destructivas para la buena formación del clero (puesto que el acusado siempre podrá utilizar la vía graciosa) y para la percepción, por los fieles en general y por la sociedad, del modo de actuar de la autoridad eclesiástica.
- d) La garantía de imparcialidad de la CDF en cuanto a la impugnación de las decisiones emitidas por el mismo dicasterio. La posibilidad de recurso contra las decisiones de la CDF está limitada –creo que sin verdadera necesidad, considerando las cosas en conjunto– al ámbito de la misma Congregación (Feria IV o «Colegio»); no se prevé recurso alguno a un órgano externo, p. ej. a la Signatura Apostólica.

6. El estudio realizado permite proponer algunas modificaciones con el fin de respetar mejor el *ius defensionis*.
- a) En los procedimientos ante la CDC se podría añadir: la no obligación de confesar el delito y la obligación de nombrar el patrono de confianza. Con esa finalidad, propongo que se modifique el primer número de la parte que atañe al procedimiento del Anejo n. 1 («Aplicación de la Iª y IIª Facultad especial»), adjunto a la Carta circular de 17.III.2010, de la manera siguiente: «Notificar al imputado las acusaciones en su contra y las pruebas relativas, dándole la facultad de presentar su defensa, a excepción de que éste, legítimamente citado, no se haya presentado []». Se debe invitar al acusado a que designe un Patrono de confianza en el plazo de diez días útiles. Si no lo nombra en este plazo, el Ordinario de la incardinación del acusado le asignará uno de oficio, el cual permanecerá en su cargo hasta que el acusado nombre a otro.
 - b) La adopción de medidas cautelares en la investigación previa de los procedimientos ante la CDF tiene carácter optativo. Por eso, el abogado o el mismo interesado podría solicitar al Ordinario local que no emplee las medidas señaladas por el c. 1722, comprometiéndose al mismo tiempo a no obstaculizar la investigación.
7. La cantidad y complejidad de las nuevas normativas que regulan conductas delictivas del clero plantean preguntas pensando en una futura reforma de derecho penal. Resulta evidente la necesidad de elaborar mecanismos que, por una parte, protejan a las víctimas de hechos delictivos pero, por otra, protejan también en justa medida a los denunciados. Se trataría de un sistema en que no se menoscabasen las concretas garantías que, en su conjunto, permiten la defensa efectiva del acusado y que le protegerían ante las posibles denuncias falsas. Se podrían mencionar las siguientes propuestas:
- a) Acusación *ex officio* en un proceso judicial penal canónico (por el delito previsto en el c. 1390 §2), o/y posteriormente en el proceso civil en los casos en que se manifiesta evidentemente que la acusación estaba destinada a la difamación del clérigo denunciado.
 - b) Institución cerca de cada Conferencia Episcopal o Instituto de Vida Consagrada de un bufete de abogados que se ocuparía de promover el restablecimiento de la justicia en casos de difamación.
 - c) Obligación de una prueba pericial sobre el denunciante y los testigos que declaran en los casos de abusos sexuales, por que habitual-

mente no se cuenta con testigos *de visu*. Una adecuada evaluación de la credibilidad del acusador y de los testigos permitiría muchas veces valorar mejor sus intervenciones y, en su caso, evitar una grave injusticia como consecuencia del procedimiento.

- d) Persecución de los delitos y la obligatoriedad de la aplicación de la pena, para no recaer en un error del pasado que consistía en un uso equivocado de la misericordia.
- e) Sería formación de los futuros operadores jurídicos, pero también necesidad de cursos intensivos de reciclaje y otros medios de formación permanente destinados a quienes ya se dedican a la materia penal, puesto que la buena administración de justicia está condicionada por el factor humano.

BIBLIOGRAFÍA

- AMBROS, M., *Verwaltungsgerichtlicher Rechtsschutz in der Kirche*, Periodica 106 (2017) 405-433. ARROBA CONDE, M. J., «Instancia judicial», en DGDC, IV, 627-630; *Justicia reparatoria y Derecho penal canónico. Aspectos procesales*, Anuario de Derecho Canónico 3 (2014) 31-52. ASTIGUETA, D. G., *Facoltà concesse alla Congregazione per il Clero*, Periodica 99 (2010) 1-33; *Il nuovo Collegio all'interno della Congregazione per la Dottrina della Fede e il suo regolamento*, Periodica 105 (2016) 335-368; *La persona e i suoi diritti sulle norme sugli abusi sessuali*, Periodica 93 (2004) 623-691; *Le facoltà speciali concesse alla Congregazione per la Evangelizzazione dei Popoli e alla Congregazione per il Clero*, en AA.VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 135-148; *Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica*, Periodica 92 (2003) 589-651. ARROBA CONDE, M. J. y RIONDINO, M., *Introduzione al diritto canonico*, Firenze 2015. AZNAR GIL, F. R., *Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos*, REDC 67 (2010) 827-850; *Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, texto del M. Pr. «Sacramentorum Sanctitatis Tutela» y comentario*, REDC 61 (2004) 433-472; *La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo*, REDC 67 (2010) 255-294; *Los «Graviora Delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto modificado (2010)*, REDC 68 (2011) 283-313. BARTCHAK, M. L., *Child pornography and the grave delict of an offense against the sixth commandment of the Decalogue committed by a cleric with minor*, Periodica 100 (2011) 285-380. BENEDICTUS PP XVI, *Lex Propria del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica introducida por el Motu Proprio «Antiqua Ordinatione»*, 21.VI.2008, AAS 100 (2008) 513-538. BERNAL, J., *Nuevos desarrollos del procedimiento administrativo para la imposición de las penas*, en J. LANDETE CASAS (ed.), *La cooperación canónica de la verdad: actas de las XXXII Jornadas de Actualidad Canónica, durante los días 11 a 13 de abril de 2012*, Madrid 2014, 131-162; *Procesos penales canónicos por los delitos más graves. El M. P. «Sacramentorum Sanctitatis Tutela»*, en R. RODRÍGUEZ CHACÓN y L. RUANO ESPINA (eds.), *Cuestiones vivas de derecho matrimonial, procesal y penal. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa. XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 31-31 de marzo y 1 de abril de 2005*, Salamanca 2006, 163-200. CANOSA, J., «Causa grave» en DGDC, I, 958-959. CAMPOS MARTÍNEZ, F. J., *Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las «Normas sobre los delitos más graves»*, REDC 74 (2017) 369-423. CITO, D., *La pérdida del estado clerical ex officio ante las actuales urgencias pastorales*, Ius Canonicum 51 (2011) 69-101; *La scelta della procedura amministrativa o giudiziaria nel caso di delitti riservati alla Congregazione per la Doctrina della Fede. Annotazioni a margine di un contributo di Carlo Gullo*, en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (eds.), *Studi in onore di Carlo Gullo*, I, Città del Vaticano 2017, 27-44; *Nota alle nuove norme sui «Delicta Graviora»*, Ius Ecclesiae 22 (2010) 787-799. CpC, *Carta circular por la que se comunican las facultades especiales concedidas para la expulsión de los clérigos del estado clerical*, REDC 67 (2010) 391-400; *Carta circular*, 17.III.2010, REDC 67 (2010) 923-930; *Facultades especiales para la dimisión del estado clerical*, 30.I.2009, Ius Canonicum 50 (2010) 659-669. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «*Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis*», aprobado y promulgado con Rescripto «*ex audientia Sanctissimi*», 21.V.2010, AAS 102 (2010) 419-430; *Car-*

ta a los obispos de la Iglesia católica y a los demás ordinarios y jefes interesados acerca de las modificaciones introducidas en la Carta apostólica en forma de *Motu Proprio* «*Sacramentorum sanctitatis tutela*», 21.V.2010, AAS 102 (2010) 431; *Carta circular del Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la fe a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 3.V.2011, AAS 103 (2011) 406-412; *Facultades especiales*, 17.III. 2010, REDC 67 (2010) 923-933. CORTÉS DIÉGUEZ, M., *La investigación previa y el proceso administrativo penal*, REDC 70 (2013) 513-545. D'AURIA, A., *La scelta della procedura per l'irrogazione delle pene*, en AA.VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 113-134. DANEELS, F., *L'investigazione previa nei casi di abuso sessuale di minori*, en J. CONN y L. SABBARESE (eds.), *Iustitia in Caritate. Miscellanea di studi in onore di Velasio de Paolis*, Roma 2005, 499-506. DE PAOLIS, V., *Il processo penale amministrativo*, en Z. SUCHECKI (ed.), *Il processo penale canonico*, Roma 2000, 199-217. DELGADO DEL RÍO, G., *La investigación previa. La respuesta de la Iglesia al delito de abuso sexual*, Cizur Menor 2014. FRANCISCUS PP., *Litterae apostolicae motu proprio datae Come una madre amorevole*, 4.VI.2016, AAS 108 (2016) 715-717. GEFAELL, P., sub. 192, en ComEx, I, 1068-1070. GIDI THUMALA, M., *La negligencia de la jerarquía eclesiástica frente a los casos de abusos sexuales cometidos por un clérigo*, Anuario Argentino de Derecho Canónico 23 (2017) 309-334. GOLAB, M., *El procedimiento de imposición de la pena de expulsión del estado clerical en las normas vigentes*, Pamplona 2010 [pro manuscrito]; *Facultades especiales para la dimisión del estado clerical. (Congregación para el Clero de 30 de enero de 2009). Análisis y comentario*, Ius Canonicum 50 (2010) 671-683. GÓMEZ-IGLESIAS C., V. «Aprobación en forma específica», en DGDC, I, 431-435. GHIRLANDA, G. F., *Doveri i diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici*, Periodica 91 (2002) 29-48. GREEN, T. J., «*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*»: *Reflections on the revised may 2010 norms on more serious delicts*, The Jurist 71 (2011) 120-158; *Clerical sexual abuse of minors: some canonical reflections*, The Jurist 63 (2003) 366-425. HUELS, J. M., *Independent General Administrative Norms in Documents of the Roman Curia*, The Jurist 76 (2016) 85-113. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona⁹ 2018. IOANNES PAULUS PP. II, *Discurso a los miembros del Tribunal de la Rota Romana*, 26.I.1989, AAS 81 (1989) 922-927; *Exhortación apostólica postsinodal «Pastores gregis»* 16.X.2003, AAS 96 (2004) 825-924; *Facultas dispensandi*, 7.II.2003, Ius Ecclesiae 16 (2004) 320-321; *Motu Propio «Sacramentorum Sanctitatis Tutela»*, 30.IV.2001, AAS 93 (2001) 737-739. KIMES, J. P., *Considerazioni generali sulla riforma legislativa del motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, en A. D'AURIA y C. PAPALE (eds.), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2014, 11-28; *Impugning Decisions in Cases of Delicta Reservata*, en C. PAPALE (ed.), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2018, 111-126. LAGGES, P., *La investigación preliminar del c. 1717 a la luz de las Essential Norms*, Fidelium iura 13 (2003) 71-118. LLOBELL, J., *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nel ordinamento canonico*, Milano 2005, 63-143; *Il diritto al doppio grado di giurisdizione nella procedura penale amministrativa e la tutela della terzietà della «Feria IV» della Congregazione per la Dottrina della fede*, Ius Ecclesiae 27 (2015) 192-213. LUCIEN MILLETTE, R., *An Analysis of the Preliminary Investigation in Light of the Rights of the Accused*, The Jurist 75 (2015) 109-195. MEDINA, R. D., *Facultades especiales otorgadas a la Congregación para el Clero*, Anuario Argentino de Derecho Canóni-

co 23 (2017) 353-369. MEDINA BALAM, M., *Nuevas facultades de la Congregación para el Clero sobre la dimisión del estado clerical*, en M. MEDINA BALAM y L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 17-36; *Medidas cautelares previstas por el canon 1722 y su aplicación*, en M. MEDINA BALAM y L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 161-187. MIGLIAVACCA, A., *Le facoltà speciali concesse alla Congregazione per il clero*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 24 (2011) 415-436. MIRAGOLI, E., *La perdita dello stato clericale e la dispensa dal celibato*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 24 (2011) 233-251. MIRAS, J., *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, *Ius Canonicum* 57 (2017) 323-385; *Seminario de profesores*, 16.03.2017, *Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra*. MIRAS, J.; CANOSA, J. y BAURA, E., *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2005. MONTINI, G. P., *Provvedimenti cautelari urgenti nel caso di accuse nei confronti di ministri sacri. Nota sui canoni 1044 e 1722*, *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 12 (1999) 191-204; *Rimedi penali e penitenze* en Z. SU-CHECKI (ed.), *Il proceso penale canonico*, Roma 2000, 77-96. MOSCA, V., *Le facoltà speciali concesse alla Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli e alla Congregazione per il Clero (in particolare circa la dimissione dalla condizione giuridica clericale in poenam ed ex officio per via amministrativa)*, en A. D'AURIA y C. PAPALE (eds.), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2014, 159-180. NAVARRO, L., *La dimissione dallo stato clericale in via amministrativa*, *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 609-622. NÚÑEZ, G., *Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil*, *Scripta Theologica* 46 (2014) 741-761; *Procesos penales especiales. Los delicta graviora*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 573-620. OLIVER, R. W., *Commento alla lettera apostolica in forma di motu proprio «Come una madre amorevole» del Papa Francesco*, *Monitor Ecclesiasticus* 131 (2016) 175-183. ORTAGLIO, L., *L'indagine previa nei casi di delicta graviora*, en AA.VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 95-112. OTADUY, J., *La tensión entre el «favor communitatis» y el «favor rei». Episodios históricos y actuales*. [artículo no publicado]. PAPALE, C., *Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia e lesion dell'altrui bouna fama (can. 1390 §2) e di tutela penale del diritto all'intimità*, *Antonianum* 82 (2007) 757-782. PENNINGTON, K., *Innocent until Proven Guilty: the Origins of a Legal Maxim*, *The Jurist* 63 (2003) 106-124; *Errori procedurali più ricorrenti nei casi di delicta graviora*, en C. PAPALE (ed.), *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede: norme, prassi, obiezioni*, Roma 2015, 121-130; *L'indagine previa*, en C. PAPALE (ed.), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2018, 9-25; *Novità procedurale: il Collegio per l'esame dei ricorsi in materia di delicta reservata*, en C. PAPALE (ed.), *I delitti contro il sacramento dell'Eucaristia riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2017, 95-109; *Particolarità procedurali nei casi di delicta reservata*, en C. PAPALE (ed.), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Roma 2018, 99-109. PAPPADIA, F., *Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero*, *Ius Ecclesiae* 23 (2011) 235-251. PIERRE, D. F., *Catholic priest falsely accused. The facts, the fraud, the stories*, Mattapoisett 2012. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Nota: elementi por configurare l'ambito di responsabilità canonica del Vescovo diocesano nei riguardi del presbiteri incardinati nella propri diocesi e che esercitano nella medesima i loro ministero*, 12.II.2004, *Communicationes* 36 (2004) 33-38. PUNTILLO G., *Delicta graviora e Legislazione canonica di emergenza*, *Apollinaris* 84 (2011) 383-394. RA-

MOS, F. J., *Reformas al Motu Proprio «Sacramentorum Sanctitatis Tutela»*, en M. MEDINA BALAM y L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 75-112. RIONDINO, M., *Giustizia riparativa e mediazione nel diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2011. RODRÍGUEZ TORRENTE, J., *Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales*, en L. RUANO ESPINA y C. GUZMÁN PÉREZ (eds.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016*, Madrid 2017, 23-66. ROMÁN SÁNCHEZ, R., *La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado*, REDC 74 (2017) 217-236. SÁNCHEZ GÓMEZ, M. A., *Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2012, 71-90. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDEO, J. L., *El motu proprio «Como una madre amorosa» a la luz de la normativa codicial*, Estudios Eclesiásticos 91 (2016) 843-860. SECRETARIA DI STATO, *Regolamento dello speciale Collegio giudicante istituito per l'esame dei ricorsi alla Sessione Ordinaria della Congregazione per la Dottrina della Fede*, Periodica 105 (2016) 366-367; *Secreta continere*, 4.II.1974, AAS 66 (1974) 89-92; *Rescripta «ex audientia SS.mi»: De Collegio intra Congregationem pro Doctrina Fidei constituendo ad appellationes clericorum circa graviora delicta considerandas*, 3.XI.2014, AAS 106 (2014) 882-886. SECRETARIADO DEL ESTADO. SCHÖCH, N., *La función del ordinario en los procesos penales canónicos*, en M. MEDINA BALAM y L. DE J. HERNÁNDEZ (eds.), *Actas del IV Simposio de Derecho Canónico (27-29 de septiembre de 2011)*, México 2012, 131-159. SCICLUNA, C. J., *Delicta graviora ius processuale*, en AA.VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 79-94. STOKŁOSA, M., *Usunięcie z u rzędu kościelnego według motu proprio papieża Franciszka Come una madre amorevole*, Sympozjum 21 (2017) 231-247. UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*, 16.XII.2002, *Fidelium iura* 13 (2003) 139-145. VIANA, A., *«Approbatio in forma specifica»*. *El Reglamento General de la Curia romana de 1999*, *Ius canonicum* 40 (2000) 209-228. *Organización del gobierno en la Iglesia*, Barañáin (Navarra) 2010. WOESTMAN, W. H., *Commentary on the Circular Letter*, *Studies in Church Law* 5 (2009) 60-68.

ÍNDICE DE LA TESIS

Siglas y abreviaturas. Introducción. CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN AL *IUS DEFENSIONIS* EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO DEL SIGLO XX. 1. Introducción. 2. El *ius defensionis* en el Código de 1917. 2.1. Los proyectos de la reforma. 2.2. La presencia implícita del *ius defensionis*. 3. El periodo entre los dos códigos. 3.1. Instrucción *Provida Mater Ecclesia*. 3.1.1. Parte estática. 3.1.1.1. El derecho de defensa y la figura del defensor del vínculo. 3.1.1.2. El derecho de defensa y la figura del abogado. 3.1.1. Parte dinámica. 3.2. Normas procesales aprobadas para los Estados Unidos en 1970. 3.2.1. Facultades concedidas al abogado. 3.2.2. Distintos fueros competentes. 3.2.3. Negación del derecho de defensa. 3.2.4. Supresión de la exigencia de *duplex conformis*. 3.3. Motu Proprio *Causas Matrimoniales*. 3.3.1. Modificación de la apelación. 3.3.2. El papel del defensor del vínculo. 3.4. Preparación del nuevo código. Los proyectos de LEF. 3.4.1. *Principia quae codicis iuris canonici recognitionem dirigant*. 3.4.2. Los proyectos de LEF. 3.4.2.1. *Textus prior*. 3.4.2.2. *Textus Emandatus*. 3.4.2.3. *Textus Novus*. 3.4.2.4. *Schema postremum*. 4. El derecho de defensa en el Código de 1983. 4.1. El derecho de defensa en el c. 221 *in genere*. 4.1.1. En cuanto principio orientativo. 4.1.2. Contexto. 4.1.3. Sujeto y fin. 4.1.4. Naturaleza. 4.1.5. Modos de realización. 4.2. Implicaciones procesales del c. 221. 4.2.1. «*Ius defensionis semper integrum maneat*»: c. 1598 § 1. 4.2.2. *Ius defensionis alterutri parti denegatum fuit*: c. 1620, 7º. 5. Comparación del *ius defensionis* en el CIC'17 y en el CIC'83. 5.1 Convergencias y divergencias generales entre los dos códigos. 5.2 *Ius defensionis*: una realidad implícita en el CIC'17. 5.3. *Ius defensionis*: una realidad explícita en el CIC'83. CAPÍTULO II. EL DERECHO DE DEFENSA. 1. Introducción. 2. El derecho de defensa *in genere*. 3. El derecho de defensa en cuanto derecho natural. 4. El derecho arraigado en la dignidad de la persona humana. 5. El derecho de defensa en cuanto el derecho humano-fundamental del fiel cristiano. 6. El derecho sustancial: el derecho delimitado *ad normam iuris*. 6.1. El derecho subjetivo: *facultas agendi*. 6.1.1. Sujetos titulares del *ius defensionis*. 6.1.2. Distinción entre la renuncia al derecho de defensa y la renuncia a su ejercicio. 6.1.3. Distinción entre el derecho de defensa y el principio contradictorio. 6.2. El derecho objetivo: *norma agendi*. CAPÍTULO III. EL DERECHO DE DEFENSA EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA. 1. Introducción. 2. El derecho sancionador en la Iglesia. 2.1. ¿Por qué es necesario sancionar? 2.2. ¿Cómo sancionar? 2.3. Carácter medicinal de la pena en el ámbito canónico. 3. Algunos principios del procedimiento administrativo vinculados al derecho de defensa. 3.1. Principio de publicidad. 3.2. Principio de participación. 3.3. Principio de verdad material. 3.4. Principio de formalidad. 3.5. Principio de celeridad. 4. Agilidad del procedimiento administrativo y riesgo de arbitrariedad en relación con el derecho de defensa. 5. Proceso penal y procedimiento administrativo penal: las respectivas garantías relativas al derecho de defensa. 6. *Causae iustae* en la opción por la vía administrativa para la imposición de penas. 7. Desarrollo del procedimiento administrativo penal según el CIC'83. 7.1. Aclaraciones preliminares. 7.2 Investigación previa. 7.3. El procedimiento administrativo para imponer la pena canónica. 7.3.1. Comunicación de la acusación y las pruebas al reo. 7.3.2. Ponderación de los elementos recogidos. 7.3.3. Emisión del decreto penal. 8. Los derechos del reo en el procedimiento administrativo penal. 8.1. El derecho al procedimiento justo y equita-

tivo. 8.2. El principio informador *pro reo* en materia penal. 8.3. El derecho de defensa. 8.3.1. El derecho de ser informado. 8.3.1.1. El derecho de conocer la motivación de las decisiones. 8.3.1.2. El derecho al examen de las actas. 8.3.2. El derecho al contradictorio. 8.3.3. El derecho a ser escuchado. 8.3.4. El derecho a la asistencia del abogado. 8.4. El derecho a la buena fama. 8.5. El derecho al recurso. CAPÍTULO IV. EL DERECHO DE DEFENSA EN ALGUNOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PENALES ESPECIALES INTRODUCIDOS POR RECIENTES NORMAS EXTRACODICIALES. 1. Cuestiones preliminares. 2. El derecho de defensa en el procedimiento administrativo penal *coram Congregatione pro Doctrina Fidei* por algunos de los *delicta graviora* reservados a este dicasterio. 2.1 Carácter excepcional del procedimiento administrativo penal para *delicta graviora*. 2.2. El *ius defensionis* en la investigación previa realizada por el Ordinario local. 2.3. La comunicación a la CDF. 2.3.1. Obligación de comunicar a la CDF. 2.3.2. El *Votum* del Ordinario. 2.3.3. Los documentos requeridos. 2.3.4. La decisión de CDF. 2.4. Manifestaciones del derecho de defensa en el procedimiento administrativo penal *coram* CDF. 2. 5. Modos de impugnación. 2.5.1. Recurso jerárquico. 2.5.2. Recurso a la Feria IV de CDF o al nuevo *Collegium*. 2.6. Observaciones acerca del *ius defensionis*. 3. «Facultad de defenderse» en el procedimiento de expulsión del estado clerical *ex officio* según el art. 21 §2, 2º de las *Normae de delictis reservatis*. 3.1. Requisitos previos. 3.2. *Data reo facultate sese defendendi*. 3.3. El rescripto del Romano Pontífice. 3.4. Valoración crítica. 4. *Ius defensionis* en el procedimiento para la expulsión del estado clerical conforme a las Facultades especiales primera y segunda concedidas a la CpC. 4.1 Introducción. 4.2. Supuestos contemplados. 4.3. El derecho de defensa en la fase local. 4.4. El derecho de defensa en la fase apostólica. 4.5. Valoración crítica desde la perspectiva del *ius defensionis*. 5. Peculiaridades acerca del derecho de defensa en el procedimiento de remoción del oficio del obispo diocesano o patriarca previsto por el motu proprio *Come una madre amorevole*. 5.1 Introducción. 5.2. Sujetos. 5.3. Tres supuestos basados en negligencia. 5.4. Remoción del oficio eclesiástico. 5.4.1. «Dar noticia al interesado». 5.4.2. «Posibilidad de defenderse». 5.4.3. Investigación suplementaria. 5.4.4. Consulta previa de la Conferencia Episcopal o del Sínodo de los Obispos de la iglesia *sui iuris*. 5.4.5. Decisión de la Congregación competente. 5.4.6. Aprobación específica con el asesoramiento del colegio de juristas. 5.5. Observaciones acerca del *ius defensionis*. 6. Observaciones comunes acerca del derecho de defensa en los procedimientos administrativos penales especiales. Conclusiones. Apéndice. Bibliografía.

